

Hipotecario 54001400300320190038100

ASESORIAS JURIDICAS Y CONSULTORIAS DEL NORTE

<asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com>

Mar 07/02/2023 9:35

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Referencia: Hipotecario de Cesar Corredor y Libia Alarcón contra Lina María Vacca

Radicado: 54001400300320190038100

Allego al despacho actualización de la liquidación del crédito que se pretende cobrar dentro del proceso de la referencia. Ruego a su señoría correr traslado a la parte demandada y de encontrarla ajustada a derecho le imparta su aprobación.

Cordialmente,

LEONARDO GONZÁLEZ SUESCÚN

Asesorías Jurídicas y Consultorías del Norte

Calle 11 No. 11-26

Cúcuta - Colombia

Celular 3133039940



Piensa verde, piensa antes de imprimir.

CAPITAL	MES	% MORA	INTERES
\$ 40.000.000,00	oct-21	2,13%	\$ 852.000,00
\$ 40.000.000,00	nov-21	2,15%	\$ 860.000,00
\$ 40.000.000,00	dic-21	2,18%	\$ 872.000,00
\$ 40.000.000,00	ene-22	2,20%	\$ 880.000,00
\$ 40.000.000,00	feb-22	2,28%	\$ 912.000,00
\$ 40.000.000,00	mar-22	2,30%	\$ 920.000,00
\$ 40.000.000,00	abr-22	2,38%	\$ 952.000,00
\$ 40.000.000,00	may-22	2,46%	\$ 984.000,00
\$ 40.000.000,00	jun-22	2,55%	\$ 1.020.000,00
\$ 40.000.000,00	jul-22	2,65%	\$ 1.060.000,00
\$ 40.000.000,00	ago-22	2,77%	\$ 1.108.000,00
\$ 40.000.000,00	sep-22	2,89%	\$ 1.156.000,00
\$ 40.000.000,00	oct-22	2,94%	\$ 1.176.000,00
\$ 40.000.000,00	nov-22	3,70%	\$ 1.480.000,00
\$ 40.000.000,00	dic-22	3,29%	\$ 1.316.000,00
\$ 40.000.000,00	ene-23	3,44%	\$ 1.376.000,00
INTERESES			\$ 16.924.000,00
INTERESES EN FIRME			\$ 37.358.000,00
CAPITAL			\$ 40.000.000,00
TOTAL			\$ 94.282.000,00

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - CIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. // PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL // RADICADO: 2022-00505// DEMANDANTE: LUZ MARINA CORREDOR CHIA// DEMANDADO: TRANSPORTES RADIO TAXI CONE LTDA Y OTROS

Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

Lun 06/02/2023 16:03

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;lucyelena37@gmail.com <lucyelena37@gmail.com>

CC: jhon merchan parra <radiotaxiconeltda@hotmail.com>;Jonmerchan86@gmail.com

<Jonmerchan86@gmail.com>;javierzapataospina@gmail.com

<javierzapataospina@gmail.com>;luzmacorchi79@yahoo.com <luzmacorchi79@yahoo.com>

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CORDERO CHÍA Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTES RADIO TAXI CONE LTDA Y OTROS
RADICADO:	2022-00505

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; me permito remitir al Despacho y a las partes, archivo que contiene **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **RADIO TAXI CONE LTDA – RTC LIMITADA –**.

Cordialmente,

DANIEL PEÑA ARANGO

PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.

Derecho de Daños - Derecho de Seguros

Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907

Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga

Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORDERO CHÍA Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES RADIO TAXI CONE LTDA Y OTROS
RADICADO: 2022-00505

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cedula ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que ya reposa en el expediente; dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada **RADIO TAXI CONE LIMITADA – RTC LIMITADA** – en el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que ha incoado la señora **LUZ MARINA CORDERO CHÍA** y otros, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, me opongo a que mi representada sea condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de automóviles que ampara la responsabilidad civil del asegurado dentro de los límites pactados,

en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO 1. Es cierto, así se desprende de la prueba documental aportada con el escrito de la demanda.

AL HECHO 2. A mi representada no le consta si la señora **CORDERO CHÍA** se desempeñaba como auxiliar de ventas o si ejercía actos de comercio para la fecha en que acaeció el supuesto accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial; se trata de un hecho entre terceros, ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 3. No le consta a mi representada lo narrado en el presente hecho, respecto a las actividades realizadas por la señora **CORDERO CHÍA** con anterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito que nos convoca. Se trata de un hecho entre terceros, ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 4. Es cierto que para el día 23 de mayo de mayo de 2018, el vehículo de placas **SPZ 227**, era conducido por el señor **JOSÉ MIGUEL LIZARAZO MEDINA**, tal como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL HECHO 5. Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de placas **SPZ 227** es de propiedad del señor **JAVIER ZAPATA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.498.712, así como también lo es, que el automotor se encuentra afiliado a la empresa de transporte **RADIO TAXI CONE LTDA.**

- No es un hecho, la afirmación referente a que el vehículo taxi de placas **SPZ 227** fue el causante del accidente de tránsito en que se basa la presente acción judicial; se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el referido apoderado. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado en el curso del proceso.

AL HECHO 6. Es cierto. Para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito base de la presente acción judicial, el vehículo de placas **SPZ 227** se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000012318 y Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000012320, ambas con una vigencia comprendida entre el 21/05/2018 y el 21/05/2019, las cuales fueron expedidas por mi representada, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

No obstante, es menester precisar, que dentro el caso in examine no resulta procedente de ninguna manera, la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000012318, toda vez que, el mismo *no tiene por objeto amparar los perjuicios derivados de las lesiones o muerte de pasajeros.*

De igual forma, frente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000012320, se aclara que, para que la cobertura otorgada en este contrato de seguro pueda ser afectada, de contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del accidente de tránsito, presupuesto que en el caso in examine no se encuentra presente; y que dicha cobertura se encuentra limitada, en sus condiciones generales y particulares, en lo que hace referencia a su valor asegurado, sublímites y exclusiones.

AL HECHO 7. Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta la ruta que realizaba el vehículo de placas **SPZ 227** previo a la ocurrencia del accidente de tránsito, así como tampoco las circunstancias que rodearon el mismo. Se trata de un hecho entre terceros, ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte probado.
- De otra parte, es cierto y se admite, exclusivamente, en cuanto a la ocurrencia de un accidente de tránsito, derivado de la colisión de dos automotores, conforme al Informe de Accidente de Tránsito, suceso en el que se vio involucrado el automotor de placas **SPZ 227**.

No obstante, se precisa que la colisión señalada en el presente hecho, es atribuible al conductor del vehículo involucrado de placas **BES 445**, y no al señor **JOSÉ MIGUEL LIZARAZO MEDINA**, conductor del automotor de placas **SPZ 227**, tal como quedará demostrado en el curso del proceso.

AL HECHO 8. Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada, que el contrato de transporte al que se hace referencia en el hecho, se haya cumplido o no. Se trata de un hecho entre terceros, ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.
- A mi representada no le consta que, producto del accidente de tránsito la señora **LUZ MARINA CORDERO CHÍA** haya resultado lesionada. Se trata de un hecho entre terceros, ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 9. No es un hecho; se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de los demandantes; responsabilidad que dentro del caso in examine, no se encuentra presente. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado en el curso del proceso.

AL HECHO 10. No le consta a mi representada, como quiera que se trata de circunstancias fácticas atribuibles a un tercero completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

No obstante, se advierte que dichas circunstancias, referentes a supuestos comparendos impuestos al señor **LIZARAZO MEDINA**, son completamente irrelevantes dentro del caso que nos ocupa, y por tanto, no deben ser consideradas.

AL HECHO 11. No es cierto que, en un Informe Policial de Accidente de Tránsito se establezca la causa eficiente de un accidente. Allí pueden establecerse unas hipótesis causales, que justamente por tratarse meras hipótesis, no tienen la virtualidad de constituirse como causas eficientes del accidente de tránsito, ni mucho menos, de derivar automáticamente la responsabilidad del sujeto a quien se atribuyen.

En ese sentido, no se acepta lo manifestado por el apoderado en el hecho, máxime, cuando el vehículo de placas BES 445, con el cual colisionó el señor **LIZARAZO MEDINA**, también fue codificado con la hipótesis No. 137, esto es, "Falta de señales en vehículo varado". Se advierte que, la responsabilidad que se depreca al interior del proceso que nos convoca, debe demostrarse de manera suficiente y fehaciente.

AL HECHO 12. No es un hecho, conforme a lo expresado en la contestación al hecho 11 de la demanda, lo afirmado corresponde a consideraciones subjetivas que efectúa el apoderado de los demandantes, la cuales carecen de todo sustento probatorio. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado en el curso del proceso.

AL HECHO 13. No es un hecho; se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de los demandantes; responsabilidad que dentro del caso in examine, no se encuentra presente. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado en el curso del proceso.

AL HECHO 14. A mi representada no le consta que el contrato de transporte al que se hace referencia en el hecho, se haya cumplido o no; ni que la señora **LUZ MARINA CORDERO** haya llegado o no a su destino. Se trata de circunstancias atribuibles a terceros, completamente ajenos a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 15. Es cierto que el vehículo de placas **SPZ 227** se encontraba afiliado a la empresa RADIO TAXI CONE LTDA y que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito base de la presente acción judicial, se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000012318 y Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000012320, ambas con vigencia comprendida entre el 21/05/2018 y el 21/05/2019, las cuales fueron expedidas por mi representada, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

No obstante, es menester precisar, que dentro el caso in examine no resulta procedente de ninguna manera, la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000012318, toda vez que, el mismo *no tiene por objeto amparar los perjuicios derivados de las lesiones o muerte de pasajeros.*

De igual forma, frente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000012320, se aclara que, para que la cobertura otorgada en este contrato de seguro pueda ser afectada, de contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del accidente de tránsito, presupuesto que en el caso in examine no se encuentra presente; y que dicha cobertura se encuentra limitada, en sus condiciones generales y particulares, en lo que hace referencia a su valor asegurado, sublímites y exclusiones.

AL HECHO 16. No es un hecho, se trata de unas manifestaciones que además de no estar demostradas, no resultan relevantes para la procedencia o no de la presente acción judicial.

AL HECHO 17. Es cierto que el policía de tránsito sub intendente **FONSECA DELGADO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.257.981 y placa policial 092207, rindió Informe Policial de Accidente de Tránsito, pero no es cierto que allí haya determinado que la causa eficiente del accidente de tránsito fue el no mantener la distancia entre vehículos.

Se destaca que, en el ítem N° 11 HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO del referido Informe de Tránsito, se evidencia:

VEH 1 – 137: Correspondiendo a la "Falta de señales en vehículo varado"

VEH 2 – 121: Hace referencia "No mantener distancia de seguridad"

Por lo anterior, lo consignado como hipótesis dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito respecto del vehículo N° 2, no deriva de forma automática la responsabilidad del señor **JOSÉ MIGUEL LIZARAZO MEDINA** en la causación del accidente, como lo pretende la parte actora, pues se avizora la participación determinante de otro vehículo en la colisión. Por lo anterior, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 18. Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- A mi representada no le constan el estado de la vía en la que tuvo lugar el accidente de tránsito que nos ocupa. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado en el curso del proceso.
- No es cierto que el señor **JOSÉ MIGUEL LIZARAZO MEDINA** hubiese podido observar el vehículo que se encontraba estacionado delante de la vía, toda vez que, de las pruebas que reposan en el expediente, es posible evidenciar que el conductor del vehículo **BES 445**, no dispuso las señales establecidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, para vehículos varados; circunstancia que no le permitió al señor **LIZARAZO MEDINA** evitar la colisión. Se precisa que, las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante en el presente hecho, no son más que apreciaciones subjetivas; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 19. No le consta a mi representada que la señora **LUZ MARINA CORDERO**, haya sufrido las lesiones que se mencionan en el hecho, con ocasión del accidente de tránsito objeto de la presente acción judicial, así como tampoco le

consta la Institución Hospitalaria a la cual fue trasladada. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 20. A mi representada no le consta a qué entidad hospitalaria fue llevada la señora **LUZ MARINA CORDERO** con ocasión del accidente de tránsito que motivó la presente acción judicial; así como tampoco, los diagnósticos clínicos emitidos. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 21. A mi representada no le constan las valoraciones, tratamientos, medicamentos y controles prescritos a la señora **LUZ MARINA CORDERO CHÍA**. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 22. A mi representada no le constan los resultados de las valoraciones emitidas por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses reseñados en el presente hecho; no obstante, para su debida apreciación, los respectivos dictámenes deberán ser objeto de ratificación y contradicción conforme a las reglas del Código General del Proceso.

AL HECHO 23. A mi representada no le constan los resultados de las valoraciones emitidas por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses reseñados en el presente hecho; no obstante, para su debida apreciación, los respectivos dictámenes deberán ser objeto de ratificación y contradicción conforme a las reglas del Código General del Proceso.

AL HECHO 24. Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta que la señora **LUZ MARINA CORDERO CHÍA** haya sufrido las lesiones y afectaciones que se señalan en el hecho; ni mucho

menos, que las mismas se hayan derivado del accidente de tránsito objeto de la presente acción judicial; nos estaremos a lo que resulte probado.

- No le consta a mi representada, que previo a la ocurrencia del accidente de tránsito, la señora **LUZ MARINA CORDERO** ejerciera labor alguna, así como tampoco le consta que con posterioridad al mismo, no haya podido volver a trabajar, ni que dependa económicamente de su compañero sentimental y su familia; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 25. A mi representada no le consta que la señora **CORDERO CHÍA** presente las lesiones y afectaciones referidas en el hecho, ni si las mismas se derivaron del accidente de tránsito objeto de la Litis; así como tampoco le consta su estado de salud físico y emocional de la demandante. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 26. A mi representada no le consta la afectación emocional y moral supuestamente sufrida por los demandantes con ocasión a las lesiones padecidas por la señora **CORDERO CHÍA**. Se trata de circunstancias completamente ajenas a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 27. No es un hecho; se trata de la referencia al criterio jurisprudencial en relación el daño moral sufrido por familiares en primer grado de consanguinidad respecto de la víctima directa, como lo son los hijos de la misma.

AL HECHO 28. A mi representada no le constan las actuaciones surtidas en la Fiscalía Cuarta Local de Cúcuta con ocasión del accidente de tránsito que motivó la presente acción judicial. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 29. Es cierto que el día 14 de julio de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, mediante el determinó que la señora **CORDERO CHÍA** sufrió una disminución del 16,77%; así se observa en el documento del dictamen referido.

AL HECHO 30. No es cierto que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se haya determinado que la causa eficiente del accidente de tránsito fue el no mantener la distancia entre vehículos.

En el referido Informe de Tránsito, se evidencia que en el ítem N° 11 HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO se determinó que:

VEH 1 – 137: Correspondiendo a la "Falta de señales en vehículo varado"

VEH 2 – 121: Hace referencia "No mantener distancia de seguridad"

Por lo anterior, lo consignado como hipótesis dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito respecto del vehículo N° 2, no deriva de forma automática la responsabilidad al señor **JOSÉ MIGUEL LIZARAZO MEDINA** en la causación del accidente, como lo pretende la parte actora, ya que se evidencia la participación determinante de otro vehículo en la colisión. Por lo anterior, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 31. No es un hecho, se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de los demandantes, responsabilidad que en el caso in examine no se encuentra presente. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado en el curso del proceso.

AL HECHO 32. A mí representada que la señora **CORDERO CHIA** y a su hijo hayan sufrido los perjuicios que se refieren en el hecho. Se trata de circunstancias completamente ajenas a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

- 1.** Ausencia de responsabilidad del demandado **JOSE MIGUEL LIZARAZO**, por causa extraña - hecho exclusivo de un tercero.

2. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
3. Inexistencia de nexo causal entre la conducta que se pretende imputar al señor **JOSÉ MIGUEL LIZARAZO** y las lesiones de la señora **LUZ MARINA CORDERO**.
4. Ausencia de prueba e indebida valoración de los perjuicios pretendidos.
5. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO JOSE MIGUEL LIZARAZO, POR CAUSA EXTRAÑA - HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Como lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, si en el curso causal interviene el hecho de un tercero, con aptitud para producir el daño, este no puede ser atribuido al demandado, para el caso puntual, el señor **JOSE MIGUEL LIZARAZO**, toda vez que la causa eficiente o determinante del accidente se enmarca dentro de la denominada *causa extraña*, como quedará demostrado dentro del proceso.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, debemos manifestar que si bien es cierto ocurrió un hecho que produjo un daño a la señora **CORDERO CHÍA**, también lo es, que el mismo no le es imputable al señor **JOSE MIGUEL LIZARAZO**, pues se concluye claramente del escrito demanda y de las pruebas documentales que reposan en el expediente, que quien contribuyó en la causación del accidente, fue el señor **ALEXANDER REYES**, conductor del vehículo de placas **BES 445**.

En este sentido, el Código Nacional de Tránsito establece una serie de normas técnicas en el tránsito, las cuales sirven como referencia para determinar cuál pudo ser el origen de un accidente de tránsito.

Estas normas se derivan de aquellos supuestos en donde la experiencia general de vida permite demostrar la altísima probabilidad de que su omisión conduzca a la generación de resultados dañinos, es decir, puede hablarse en un sentido amplio de que se trata de reglas generales de cuidado o de comportamiento, que todos los

actores viales deben acatar, so pena de resultar afectados, así se establece en la Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Resaltado propio)*

Artículo 79. *Estacionamiento en vía pública. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía (...)*

Tal violación a las normas técnicas referidas, es constitutiva de una conducta irresponsable del señor **ALEXANDER REYES**, sin duda es la causa única, exclusiva y determinante de las lesiones de la señora **CORDERO CHÍA**.

El conductor del vehículo de placas **BES 445** omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, ya que, de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, existen normas de imperativo cumplimiento para los conductores cuyos vehículos se encuentren varados y estacionados, normas que fueron desatendidas por el señor **ALEXANDER REYES**, y produjeron indudablemente la colisión del vehículo de placas **SPZ 277**, pues resultó inevitable observar que el vehículo no se encontraba en movimiento, sino por el contrario estaba estacionado.

Lo anterior encuentra sustento en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, elaborado por el subintendente **FONSECA DELGADO**, en el cual se estableció como una de las causas determinantes del suceso la hipótesis codificada con el No. 137 para el vehículo 1, la cual hace referencia a la "Falta de señales en vehículo varado".

La actuación del conductor del referido automotor se constituye en la causa adecuada del daño sufrido por la demandante, ya que, de no haberse ubicado negligente sobre la vía, debido a que su vehículo se encontraba varado, con certeza la colisión no se hubiese provocado.

En consecuencia, nos encontramos frente al fenómeno jurídico conocido como “hecho o culpa exclusiva de tercero”, fenómeno que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad que pretende imputársele a las entidades aquí demandadas.

Por lo expuesto, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar exclusivo de un tercero; solicito, Señora Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mis poderdantes, declarando probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

“Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente.”

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado que la conducta de la señora **LUZ MARINA CORDERO** en condición de pasajera fue determinante para el grado de las lesiones por ella presentada, por cuanto se observa el incumplimiento de las normas de tránsito por ella, al no hacer uso del cinturón de seguridad, contraviniendo lo

establecido por el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito, comportamiento que contribuyó de forma exclusiva con el grado o nivel de las lesiones que aquí se discuten, toda vez que, de portar el cinturón para el momento del accidente, sus lesiones hubiesen sido de menor magnitud que las que aquí se intentan demostrar. Transcribo normas del Código Nacional de Tránsito:

ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. *Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 19200 de 2002 En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.*

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

(...)

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente Señora Juez, que de acoger las pretensiones de la demanda se tome en cuenta que la señora **CORDERO CHÍA** se expuso a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquella.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA QUE SE PRETENDE IMPUTAR AL SEÑOR JOSÉ MIGUEL LIZARAZO Y LAS LESIONES DE LA SEÑORA LUZ MARINA CORDERO.

De la lectura del libelo introductorio de la demanda, así como del análisis de las pruebas incorporadas al expediente, no aparece ni siquiera un indicio que muestre

la existencia del nexo causal (que como elemento de la responsabilidad reclama una sentencia condenatoria) entre la conducta del señor **JOSÉ MIGUEL LIZARAZO** y las lesiones de la señora **LUZ MARINA CORDERO**, toda vez que la causa eficiente o determinante de las presuntas afectaciones y daños, se enmarca dentro de la denominada *causa extraña*, como de manera incontrovertible se deduce de las circunstancias que rodearon los hechos objeto de análisis, y como quedará demostrado dentro del proceso.

Se precisa, además, que las afectaciones de la víctima se derivaron por causas ajenas al referido conductor, dado el comportamiento y negligencia del conductor del vehículo de placas **BES 445**, aseveración que puede con las pruebas que reposan en el expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la imposibilidad de imputar responsabilidad del señor **JOSÉ MIGUEL LIZARAZO**, por ausencia de nexo causal, solicito Señora Juez, declarar probada esta excepción, exonerando de responsabilidad a la demandada, y a su vez a mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

4. AUSENCIA DE PRUEBA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

En el caso que nos ocupa, tal presupuesto no se encuentra presente, en lo que respecta al **DAÑO EMERGENTE**, toda vez que, la parte demandante realiza únicamente la enunciación del perjuicio, sin que se allegue el fundamento probatorio que respalde esta pretensión.

Respecto del **LUCRO CESANTE** pretendido por la parte actora, es necesario manifestar que el mismo, no fue acreditado, toda vez que no se aporta prueba siquiera sumaria que permita concluir que la señora **LUZ MARINA CORDERO** era económicamente productiva para la fecha de ocurrencia del accidente.

De igual manera, referente al denominado **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** reclamado en favor de la señora **LUZ MARINA CORDERO**, la parte demandante no ha demostrado la presencia de una afectación en la esfera externa la víctima, en las que se acredite que con ocasión de los hechos objeto de la Litis, ha estado impedida de realizar actividades que previo al accidente de tránsito practicaba habitualmente, por lo que la pretensión de este perjuicio, no está llamada a prosperar.

Por lo anterior, resulta improcedente la presente pretensión, solicitando muy respetuosamente Señora Juez, declarar probada esta excepción.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Los hechos del llamamiento los respondo así:

AL HECHO 1. Es cierto que la demandada **RADIO TAXI CONE IMITADA "RTC LIMITADA"** suscribió con la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000012320, con una vigencia comprendida entre el 21/05/2018 y el 21/05/2019, la cual ampara el vehículo de servicio público de placas **SPZ 277**.

Se aclara que, para que pueda ser afectada la cobertura otorgada mediante dicho contrato de seguro, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del hecho que dio origen a la presente acción judicial, presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente. Se advierte, además, que dicha cobertura se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

Ahora bien, respecto a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000012318, con una vigencia comprendida entre el 21/05/2018 y el 21/05/2019, la misma no puede afectarse de ninguna manera dentro del caso que ocupa nuestra atención, toda vez que, el mismo *no tiene por objeto amparar los perjuicios derivados de las lesiones o muerte de pasajeros.*

AL HECHO 2. Es cierto, así se desprende del escrito demandatorio.

AL HECHO 3. Es cierto, única y exclusivamente frente a Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000012320, con una vigencia comprendida entre el 21/05/2018 al 21/05/2019, aclarando que, para que la cobertura otorgada en este contrato de seguro pueda ser afectada, de contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del accidente de tránsito, presupuesto que en el caso in examine no se encuentra presente; y que dicha cobertura se encuentra limitada, en sus condiciones generales y particulares, en lo que hace referencia a su valor asegurado, sublímites y exclusiones.

Ahora bien, NO ES CIERTO en lo que respecta a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000012318, con una vigencia comprendida entre el 21/05/2018 y el 21/05/2019, toda vez que, la misma *no tiene por objeto amparar los perjuicios derivados de las lesiones o muerte de pasajeros.*

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** no se opone al llamamiento en garantía que le han formulado el demandado **RADIO TAXI CONE LIMITADA – RTC LIMITADA** – en relación con Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000012320, con una vigencia comprendida entre el vigente entre el 21/05/2018 hasta el 21/05/2019, advirtiendo que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la misma, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de los demandantes, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

Respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000012318, con una vigencia comprendida entre el 21/05/2018 y el 21/05/2019, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** SE OPONE al llamamiento en garantía que le ha formulado el demandado **RADIO TAXI CONE LIMITADA – RTC LIMITADA** –, toda vez que, la misma *no tiene por objeto amparar los perjuicios derivados de las lesiones o muerte de pasajeros.*

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

- 1.** Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de contrato de seguro que ampare los perjuicios pretendidos.
- 2.** Inexistencia de responsabilidad del asegurador con base en el Contrato de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público No. 2000012318.
- 3.** Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
- 4.** Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
- 5.** Inexistencia de responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.

6. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
7. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
8. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

Para que surja en cabeza de un asegurador la obligación de reconocer y pagar una indemnización como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, sin duda debe tenerse como presupuesto de ello, la existencia de un contrato de seguro válido y vigente, y que a través de este, dicho asegurador haya aceptado el traslado de los riesgos que el tomador o asegurado desean que aquél asuma.

Tal presupuesto no se cumple en el presente evento, ya que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000012318, ampara exclusivamente los perjuicios **ajenos a los derivados de lesión o muerte a pasajeros**, es decir, aquellos que se causen a terceros, **excluyendo** los perjuicios generados a las víctimas indirectas o por rebote en accidentes de tránsito en donde resulten lesionados los pasajeros del vehículo asegurado, como lo son, en el caso que nos ocupa, **ANDRÉS MAURICIO GÁFARO CORDERO.**

Adicionalmente se precisa que, mi poderdante mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000012320, ampara únicamente los perjuicios causados a los **pasajeros ocupantes** del vehículo, esto es, víctimas directas, mediante la aceptación del traslado de los riesgos de MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL, GASTOS MÉDICOS, PROTECCIÓN PATRIMONIAL, ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.

Así las cosas, y en virtud de la evidente inexistencia de contrato de seguro que haga derivar obligación en cabeza de mi poderdante la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con ocasión de las afectaciones sufridas por el demandante **GÁFARO CORDERO** antes mencionado, solicito Señora Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA AUTOMÓVILES DE SERVICIO PÚBLICO N° 2000012318.

En el escrito de demanda, se señala que el vehículo de placas **SPZ 277**, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba amparado por pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, las cuales concretamente corresponden a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000012318 y la Póliza de Responsabilidad Civil contractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000012320, con vigencias comprendida entre el 21/05/2018 y el 21/05/2019.

Una vez revisados los contratos de seguro mencionados referidos, se evidencia que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000012318, NO puede ser afectada con ocasión de los hechos objeto de esta Litis, toda vez que, este contrato de seguro ampara exclusivamente, los perjuicios ocasionados a terceros, no ocupantes del vehículo, derivados de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado como consecuencia de accidente de tránsito.

Por lo anterior, deberá exonerarse de responsabilidad a mi representada en relación al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, según lo expuesto.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Sin perjuicio de lo establecido en las excepciones formuladas anteriormente, si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

5. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

En este orden de ideas, dentro de las condiciones generales aplicables a Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000012320, se excluyeron de la cobertura otorgada, los perjuicios causados con ocasión de las lesiones o muerte de los pasajeros, así:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Así las cosas, es evidente que dentro del caso que nos ocupa, no resulta procedente, de ninguna manera, derivar obligación indemnizatoria alguna a cargo de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en virtud del contrato de seguro aludido, rogando Señora Juez, que así lo declare en la sentencia que ponga fin al litigio.

6. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

En lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Es así, como dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000012320, vigente entre el 21/05/2018 y el 21/05/2019, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **INCAPACIDAD TEMPORAL**, la suma de **60 SMLMV**; valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Se aclara que, cuando el valor asegurado se pacta en salarios mínimos, debe tomarse el salario mínimo legal mensual vigente para el año en que acaeció el siniestro; que para el caso que ocupa nuestra atención, es el año 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el año mencionado, el salario mínimo era de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242)**, el valor asegurado dentro del amparo de Incapacidad Temporal, de **60 SMLMV**, el cual se pretende afectar, equivale a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/ CTE (\$46'874.520)**.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que, en el evento de una hipotética condena en contra de la compañía aseguradora que represento, la misma jamás podrá sobrepasar el límite máximo asegurado para el amparo afectado; por lo que, solicito Señora Juez, así lo declare en la decisión que ponga fin al litigio.

7. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: *"La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000012320, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones encuentran sustento en:

1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000012320.
2. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
3. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

VIII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- En dos (2) folios, copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000012320, con una vigencia comprendida entre el 21/05/2018 y el 21/05/2019. (Obra ya en el expediente).
- En quince (15) folios, copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000012320, con una vigencia comprendida entre el 21/05/2018 y el 21/05/2019. (Obra ya en el expediente).
- En dos (2) folios, copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000012318, con una vigencia comprendida entre el 21/05/2018 y el 21/05/2019. (Obra ya en el expediente).
- En quince (15) folios, copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000012318, con una vigencia comprendida entre el 21/05/2018 y el 21/05/2019. (Obra ya en el expediente).

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá la señora **LUZ MARINA CORDERO** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P., y la no concurrencia de los interrogados será calificada al tenor de los artículos 204 y 205 del mismo estatuto procesal Civil.

IX. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6b -24 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.
EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.

Recurso Reposición

JOHANNA FAJARDO <marjofa1710@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 15:15

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Jueza
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS
Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo

Radicado: 540014003003-2021-00754-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: MI PELETERÍA S.A.S. NIT. 900.878.690-5
ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA CC. No. 60.379.884

Asunto. Recurso de reposición contra Auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre 2021.

Yo, MARTHA JOHANNA FAJARDO LÓPEZ, mayor y vecina de la ciudad de Ocaña, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.496.653 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 313472 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de la parte demandada MI PELETERÍA S.A.S. NIT. 900.878.690-5, con forme al mandato conferido por este juzgado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 8 de septiembre de 2022, estando en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente por medio del presente escrito formulo Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre 2021, librado en contra de mi mandante, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el auto mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre 2021, SE REVOQUE y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que ese Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió “título ejecutivo” suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título.

Dicha norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, es por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).” (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- ❖ Se hace la notificación personal vía correo electrónico el día 5 de septiembre de 2022, por parte del juzgado tercero civil municipal de Cúcuta, teniendo en cuenta lo normado en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
- ❖ El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el día 8 de septiembre de 2022. De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. Inexistencia del demandado.

Para el caso que nos ocupa, el juzgado tercero civil municipal de Cúcuta, resuelve librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía, a favor de financiera COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8 REPRESENTADA LEGALMENTE POR DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DIAZ CC No. 91.524.917, en contra de MI PELETERÍA S.A.S NIT. 900.878.690-5 representada legalmente por SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898 o quien haga sus veces y ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA CC. No. 60.379.884, por las siguientes sumas de dinero: setenta millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$70.558.445), por concepto de capital contenido en el pagaré 022-0096-003528137.

Que dicho mandamiento de pago tiene como sustento legal, el pagare No. 022-0096-003528137, por valor de \$100.000.000 de fecha 03 de febrero de 2020 y la Carta de Autorización para el diligenciamiento del pagare de la misma fecha, documentos aportados al proceso por la parte accionante, en tales documentos (pagare y la carta de autorización) se puede observar que el emisor es ÚNICAMENTE la señora ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA CC. No. 60.379.884, quien está firmando a nombre propio y a nombre de MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5. Sin tener un respaldo legal para realizar tal representación de la empresa MI PELETERÍA SAS, puesto que, según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, esta facultad la tiene la señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, como se observa en la prueba aportada al proceso por la parte demandante en la subsanación de la demanda.

En este entendido se puede deducir que de la prueba aportada al proceso (pagare No. 022-0096-003528137 y carta de autorización) por la parte accionante, **no se encuentra por ninguna parte la firma de la señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, como emisora** del pagare No. 022-0096-003528137, por valor de \$100.000.000 de fecha 03 de febrero de 2020, ni como firmante de la Carta de Autorización para el diligenciamiento del pagare, puesto que

como consta en la certificación que reposa en el proceso expedida por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, es la **señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898**. la Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5.

Así las cosas, uno de los requisitos formales del título valor, para que tenga merito ejecutivo, es que sea firmado por su creador, persona contra quien se interpone el proceso ejecutivo, situación que para nuestro caso en específico no se da, pues la señora **SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898**, quien es la **Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5**, no ha firmado el pagare No. 022-0096-003528137, por valor de \$100.000.000 de fecha 03 de febrero de 2020, ni la Carta de Autorización para el diligenciamiento del pagare de la misma fecha, a favor de la financiera COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8.

Por ende, son manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho, pretender hacer efectivo el título valor a la señora **SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA**, en tal sentido se solicita de manera respetuosa se declare nulo el auto de mandamiento de pago de fecha de fecha 26 de noviembre 2021, situación que da lugar a que se presente el fenómeno de la inexistencia del demandado.

Por lo tanto, una vez revisado los documentos existentes en el proceso, se evidencia que NO existe prueba alguna, que pueda dar fe, que mi defendida la señora **SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898**, quien es la **Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5**, sea la otorgante del título valor (Pagare).

3.1.1 Temeridad de la demanda.

Además de presentarse inexistencia de la parte demandada, la parte accionante está actuando temerariamente, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico, uno de los principios rectores es el de buena fe, principio que al tenor de lo previsto en el artículo 83 de la Constitución política Colombiana señala que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”

En relación con el principio en comento, la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994 expuso lo siguiente:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada

por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

Como resulta obvio, el principio de buena fe, de cara al derecho procesal, quiere significar que las partes y demás intervinientes dentro de un proceso judicial deben observar comportamiento probo y leales tanto con el operador judicial como con su contraparte.

Este principio fue incluido en el estatuto procesal, indicando que, en virtud de que en Colombia existe la presunción de buena fe, dicha presunción se entendería desvirtuada cuando las partes o los intervinientes en el proceso incurran en las siguientes conductas:

Artículo 79. Temeridad o mala fe.

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.**
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral primero de la norma en cita es dable concluir que el comportamiento que ha desplegado la parte actora ha sido a todas luces temerario y de mala fe, toda vez que, la parte ejecutante, sabe que mi defendida la señora **SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, quien es la Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5,** NO ha firmado ningún pagare ni carta de autorización, documento que son la base de este proceso, lo que produce que no sea deudora y por ende no tiene la calidad de demandada, deliberadamente decidió omitirlos haciendo incurrir en error al Despacho logrando que se expidiera un mandamiento de pago, cuando la realidad es totalmente contrario a lo expresado en la demanda.

Se dice lo anterior toda vez que, en atención al principio de literalidad del título ejecutivo, **El otorgante** es el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida o insertada en el pagare, que para nuestro caso no es la **SHIRLEY**

ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, quien es la Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5.

Así las cosas, el yerro en el que ha incurrido este Despacho al haber librado el mandamiento de pago obviando el requisito fundamental del título valor (Pagare), establecer claramente quién es el OTORGANTE o creador del pagare, circunstancia que en ningún caso puede ser pasado por alto, toda vez que no hace falta hacer enrevesados razonamientos para concluir lo que la Ley claramente estipula: En el pagaré sólo intervienen dos partes: otorgante y beneficiario. El otorgante es el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida o insertada en el pagare. Pues bien, en el caso objeto de examen de acuerdo con el pagare No. 022-0096-003528137, por valor de \$100.000.000 de fecha 03 de febrero de 2020 a favor de la financiera COOMULTRASAN, (de las cuales se remitió copia a esta parte procesal y se tienen a la vista con el traslado de la demanda), **NO SE ENCUENTRA LA FIRMA DE LA SEÑORA SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, quien es la Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5.**

3.2. AUSENCIA DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS TÍTULOS VALORES

3.2.1 En el pagare No. 022-0096-003528137, a favor de la financiera COOMULTRASAN no existe la firma del representante legal de la empresa MI PELETERÍA SAS como creador del Título Valor.

Se hace necesario referirse a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, toda vez que los titulo valores debe contener la firma de quien lo crea, base legal que sirve de fundamento para que se liblara el mandamiento de pago a nombre del otorgante que firma el pagare.

Así las cosas, el artículo 621 del código del comercio, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es claro que uno de los requisitos que dispone la Ley como indispensable para que un documento pueda ser considerado un título valor, refiere a la indicación expresa de contener la firma del quien lo crea.

En el caso concreto, una vez analizado el cuerpo del pagare No. 022-0096-003528137 y de la Carta de Autorización de fecha 03 de febrero de 2020 a favor de la financiera COOMULTRASAN, aportadas con la demanda por el accionante, se evidencia que ninguna de ellas, tiene plasmada la firma del creador del título valor **ósea el representante legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5, la cual según certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta es la señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898**, el título valor (Pagare) presentado por el demandante no satisfacen este requisito toda vez que NO tiene la firma del representante legal de la empresa MI PELETERÍA, la señora **SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA**.

Es de resaltar que el nombre o firma que aparece en los instrumentos contentivos de la obligación, no corresponde a la del representante legal de la empresa **MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5**, la señora **SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898**, aparece únicamente la firma de la señora ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA CC. No. 60.379.884, quien no funge como representante legal de dicha empresa ante la cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, como se puede observar en los documentos aportados por el accionante en el proceso de la referencia.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto en precedencia, solicito se REVOQUE el mandamiento de pago librado en contra de **la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5, la cual según certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta es la señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, la representante legal** y no la señora ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA CC. No. 60.379.884, persona que firma dicho título valor, sin tener el sustento legal para tal situación.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como prueba los siguientes documentos que se encuentran en el proceso aportados por la parte accionante;

- Pagare No. 022-0096-003528137, por valor de \$100.000.000 de fecha 03 de febrero de 2020 a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
- Carta de Autorización para el diligenciamiento del pagare de fecha 03 de febrero de 2020

VI. ANEXOS

En relación con los anexos al presente escrito, manifiesto lo siguiente:

- ❖ Los documentos que me permiten acreditar la condición en la que actúo y mi identidad.

VII. NOTIFICACIONES

La Carrera 12 No. 12-86 Oficina 4 - Edificio Francois de la ciudad de Ocaña N.S.
Correo electrónico: marjofa1710@hotmail.com
Tel: 3182702241

Del señor Juez



MARTHA JOHANNA FAJARDO LÓPEZ
CC. No. 63.496.653 de Bucaramanga –Santander.
T.P 313472 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: MARTHA JOHANNA
APELLIDOS: FAJARDO LOPEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Edgar Carlos Sanabria Melo

UNIVERSIDAD: FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
CECULA: 63496653

FECHA DE GRADO: 27/07/2018
FECHA DE EXPEDICION: 29/08/2018

CONSEJO SECCIONAL: SANTANDER
TARJETA N°: 313472

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIFORME REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.496.653**

FAJARDO LOPEZ
APELLIDOS

MARTHA JOHANNA
NOMBRES

Martha J. Fajardo L.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-OCT-1974**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-NOV-1992 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2700100-59162693-F-0063496653-20071125 0161907329B 02 149100910

RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2021-0075400

JOHANNA FAJARDO <marjofa1710@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 15:23

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ADJUNTAR EL RECURSO DE REPOSICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO CON RAD. 2021-00754-00.

CORDIALMENTE

MARTHA JOHANNA FAJARDO LOPEZ

CC 63496653

TP. 313472 CSJ

Señora Jueza
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS
Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo

Radicado: 540014003003-2021-00754-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: MI PELETERÍA S.A.S. NIT. 900.878.690-5
ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA CC. No. 60.379.884

Asunto. Recurso de reposición contra Auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre 2021.

Yo, MARTHA JOHANNA FAJARDO LÓPEZ, mayor y vecina de la ciudad de Ocaña, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.496.653 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 313472 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de la parte demandada MI PELETERÍA S.A.S. NIT. 900.878.690-5, con forme al mandato conferido por este juzgado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 8 de septiembre de 2022, estando en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente por medio del presente escrito formulo Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre 2021, librado en contra de mi mandante, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el auto mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre 2021, SE REVOQUE y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que ese Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió “título ejecutivo” suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título.

Dicha norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, es por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).” (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- ❖ Se hace la notificación personal vía correo electrónico el día 5 de septiembre de 2022, por parte del juzgado tercero civil municipal de Cúcuta, teniendo en cuenta lo normado en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
- ❖ El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el día 8 de septiembre de 2022. De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. Inexistencia del demandado.

Para el caso que nos ocupa, el juzgado tercero civil municipal de Cúcuta, resuelve librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía, a favor de financiera COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8 REPRESENTADA LEGALMENTE POR DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DIAZ CC No. 91.524.917, en contra de MI PELETERÍA S.A.S NIT. 900.878.690-5 representada legalmente por SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898 o quien haga sus veces y ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA CC. No. 60.379.884, por las siguientes sumas de dinero: setenta millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$70.558.445), por concepto de capital contenido en el pagaré 022-0096-003528137.

Que dicho mandamiento de pago tiene como sustento legal, el pagare No. 022-0096-003528137, por valor de \$100.000.000 de fecha 03 de febrero de 2020 y la Carta de Autorización para el diligenciamiento del pagare de la misma fecha, documentos aportados al proceso por la parte accionante, en tales documentos (pagare y la carta de autorización) se puede observar que el emisor es ÚNICAMENTE la señora ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA CC. No. 60.379.884, quien está firmando a nombre propio y a nombre de MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5. Sin tener un respaldo legal para realizar tal representación de la empresa MI PELETERÍA SAS, puesto que, según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, esta facultad la tiene la señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, como se observa en la prueba aportada al proceso por la parte demandante en la subsanación de la demanda.

En este entendido se puede deducir que de la prueba aportada al proceso (pagare No. 022-0096-003528137 y carta de autorización) por la parte accionante, **no se encuentra por ninguna parte la firma de la señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, como emisora** del pagare No. 022-0096-003528137, por valor de \$100.000.000 de fecha 03 de febrero de 2020, ni como firmante de la Carta de Autorización para el diligenciamiento del pagare, puesto que

como consta en la certificación que reposa en el proceso expedida por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, es la **señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898**. la Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5.

Así las cosas, uno de los requisitos formales del título valor, para que tenga merito ejecutivo, es que sea firmado por su creador, persona contra quien se interpone el proceso ejecutivo, situación que para nuestro caso en específico no se da, pues la señora **SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898**, quien es la **Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5**, no ha firmado el pagare No. 022-0096-003528137, por valor de \$100.000.000 de fecha 03 de febrero de 2020, ni la Carta de Autorización para el diligenciamiento del pagare de la misma fecha, a favor de la financiera COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8.

Por ende, son manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho, pretender hacer efectivo el título valor a la señora **SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA**, en tal sentido se solicita de manera respetuosa se declare nulo el auto de mandamiento de pago de fecha de fecha 26 de noviembre 2021, situación que da lugar a que se presente el fenómeno de la inexistencia del demandado.

Por lo tanto, una vez revisado los documentos existentes en el proceso, se evidencia que NO existe prueba alguna, que pueda dar fe, que mi defendida la señora **SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898**, quien es la **Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5**, sea la otorgante del título valor (Pagare).

3.1.1 Temeridad de la demanda.

Además de presentarse inexistencia de la parte demandada, la parte accionante está actuando temerariamente, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico, uno de los principios rectores es el de buena fe, principio que al tenor de lo previsto en el artículo 83 de la Constitución política Colombiana señala que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”

En relación con el principio en comento, la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994 expuso lo siguiente:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada

por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

Como resulta obvio, el principio de buena fe, de cara al derecho procesal, quiere significar que las partes y demás intervinientes dentro de un proceso judicial deben observar comportamiento probo y leales tanto con el operador judicial como con su contraparte.

Este principio fue incluido en el estatuto procesal, indicando que, en virtud de que en Colombia existe la presunción de buena fe, dicha presunción se entendería desvirtuada cuando las partes o los intervinientes en el proceso incurran en las siguientes conductas:

Artículo 79. Temeridad o mala fe.

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
2. **Cuando se aduzcan calidades inexistentes.**
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral primero de la norma en cita es dable concluir que el comportamiento que ha desplegado la parte actora ha sido a todas luces temerario y de mala fe, toda vez que, la parte ejecutante, sabe que mi defendida la señora **SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, quien es la Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5,** NO ha firmado ningún pagare ni carta de autorización, documento que son la base de este proceso, lo que produce que no sea deudora y por ende no tiene la calidad de demandada, deliberadamente decidió omitirlos haciendo incurrir en error al Despacho logrando que se expidiera un mandamiento de pago, cuando la realidad es totalmente contrario a lo expresado en la demanda.

Se dice lo anterior toda vez que, en atención al principio de literalidad del título ejecutivo, **El otorgante** es el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida o insertada en el pagare, que para nuestro caso no es la **SHIRLEY**

ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, quien es la Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5.

Así las cosas, el yerro en el que ha incurrido este Despacho al haber librado el mandamiento de pago obviando el requisito fundamental del título valor (Pagare), establecer claramente quién es el OTORGANTE o creador del pagare, circunstancia que en ningún caso puede ser pasado por alto, toda vez que no hace falta hacer enrevesados razonamientos para concluir lo que la Ley claramente estipula: En el pagaré sólo intervienen dos partes: otorgante y beneficiario. El otorgante es el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida o insertada en el pagare. Pues bien, en el caso objeto de examen de acuerdo con el pagare No. 022-0096-003528137, por valor de \$100.000.000 de fecha 03 de febrero de 2020 a favor de la financiera COOMULTRASAN, (de las cuales se remitió copia a esta parte procesal y se tienen a la vista con el traslado de la demanda), **NO SE ENCUENTRA LA FIRMA DE LA SEÑORA SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, quien es la Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5.**

3.2. AUSENCIA DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS TÍTULOS VALORES

3.2.1 En el pagare No. 022-0096-003528137, a favor de la financiera COOMULTRASAN no existe la firma del representante legal de la empresa MI PELETERÍA SAS como creador del Título Valor.

Se hace necesario referirse a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, toda vez que los titulo valores debe contener la firma de quien lo crea, base legal que sirve de fundamento para que se liblara el mandamiento de pago a nombre del otorgante que firma el pagare.

Así las cosas, el artículo 621 del código del comercio, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es claro que uno de los requisitos que dispone la Ley como indispensable para que un documento pueda ser considerado un título valor, refiere a la indicación expresa de contener la firma del quien lo crea.

En el caso concreto, una vez analizado el cuerpo del pagare No. 022-0096-003528137 y de la Carta de Autorización de fecha 03 de febrero de 2020 a favor de la financiera COOMULTRASAN, aportadas con la demanda por el accionante, se evidencia que ninguna de ellas, tiene plasmada la firma del creador del título valor **ósea el representante legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5, la cual según certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta es la señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898**, el título valor (Pagare) presentado por el demandante no satisfacen este requisito toda vez que NO tiene la firma del representante legal de la empresa MI PELETERÍA, la señora **SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA**.

Es de resaltar que el nombre o firma que aparece en los instrumentos contentivos de la obligación, no corresponde a la del representante legal de la empresa **MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5**, la señora **SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898**, aparece únicamente la firma de la señora ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA CC. No. 60.379.884, quien no funge como representante legal de dicha empresa ante la cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, como se puede observar en los documentos aportados por el accionante en el proceso de la referencia.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto en precedencia, solicito se REVOQUE el mandamiento de pago librado en contra de **la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5, la cual según certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta es la señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, la representante legal** y no la señora ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA CC. No. 60.379.884, persona que firma dicho título valor, sin tener el sustento legal para tal situación.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como prueba los siguientes documentos que se encuentran en el proceso aportados por la parte accionante;

- Pagare No. 022-0096-003528137, por valor de \$100.000.000 de fecha 03 de febrero de 2020 a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
- Carta de Autorización para el diligenciamiento del pagare de fecha 03 de febrero de 2020

VI. ANEXOS

En relación con los anexos al presente escrito, manifiesto lo siguiente:

- ❖ Los documentos que me permiten acreditar la condición en la que actúo y mi identidad.

VII. NOTIFICACIONES

La Carrera 12 No. 12-86 Oficina 4 - Edificio Francois de la ciudad de Ocaña N.S.
Correo electrónico: marjofa1710@hotmail.com
Tel: 3182702241

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Johanna Fajardo López', written over a light blue horizontal line.

MARTHA JOHANNA FAJARDO LÓPEZ
CC. No. 63.496.653 de Bucaramanga –Santander.
T.P 313472 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: MARTHA JOHANNA
APELLIDOS: FAJARDO LOPEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Edgar Carlos Sanabria Melo

UNIVERSIDAD: FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
CECULA: 63496653

FECHA DE GRADO: 27/07/2018
FECHA DE EXPEDICION: 29/08/2018

CONSEJO SECCIONAL: SANTANDER
TARJETA N°: 313472

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIFORME REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.496.653**

FAJARDO LOPEZ
APELLIDOS

MARTHA JOHANNA
NOMBRES

Martha J. Fajardo L.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-OCT-1974**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-NOV-1992 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2700100-59162693-F-0063496653-20071125 **01619**07329B 02 149100910

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

FOCUS GROUP CONSULTORES <notificaciones@focusgroupconsultores.com>

Mié 18/01/2023 11:22

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles, 18 de enero de 2023.

Señores,

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: LIQUIDACION DEL CREDITO -Art. 446 CGP-**Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA****Radicación: 54001400300-2019-00567-00****Demandante: MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES****Demandado: JUDITH MARCELA CONTRERAS VERA**

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.894.296, parte demandante en el proceso de la referencia; comedidamente concuro a su bien servido despacho a fin de proveer liquidación del crédito, con ocasión al Auto calendado a día 28 de febrero de 2020.

Agradeciendo su atención y sin otro en particular,

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

Abogado Área Derecho Privado y Responsabilidad del Estado

Maestría en Responsabilidad Contractual, Extracontractual Civil y del Estado - U. Externado de Colombia (c).

Tel.: 310 205 2877 - 323 519 0113

www.focusgroupconsultores.com

CENTRO COMERCIAL
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS.
CÚCUTA - COLOMBIA

+57 3222705450
+57 5955459

NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM





Miércoles, 18 de enero de 2023.

Señores,
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: LIQUIDACION DEL CREDITO -Art. 446 CGP-
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 54001400300-2019-00567-00
Demandante: MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES
Demandado: JUDITH MARCELA CONTRERAS VERA

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.894.296, parte demandante en el proceso de la referencia; comedidamente concuro a su bien servido despacho a fin de proveer liquidación del crédito, con ocasión al Auto calendarado a día 28 de febrero de 2020, atendiendo los acápites expuestos a continuación:

I. LIQUIDACION DE INTERESES

1. Intereses moratorios.

Frente a los intereses moratorios correspondientes a la letra de cambio número LC-2118944642 (causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 13 de julio de 2018), hasta la fecha de la presentación del presente memorial, correspondiente a 1.5 veces el interese bancario corriente, tenemos:

AÑO	MES	%INTERES CORRIENTE ANUAL	%INTERES MORATORIO MENSUAL	DÍAS MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERES MORATORIO	ACUMULADO
2018	JULIO	20,03	2.50	17	\$3.000.000	\$ 42.500	\$ 42.500
	AGOSTO	19,94	2.49	30	\$3.000.000	\$ 74.700	\$ 117.200
	SEPTIEMBRE	19,81	2.47	30	\$3.000.000	\$ 74.100	\$ 191.300
	OCTUBRE	19,63	2.45	30	\$3.000.000	\$ 73.500	\$ 264.800
	NOVIEMBRE	19,49	2.43	30	\$3.000.000	\$ 72.900	\$ 337.700
	DICIEMBRE	19,40	2.42	30	\$3.000.000	\$ 72.600	\$ 410.300
2019	ENERO	19,16	2.39	30	\$3.000.000	\$ 71.700	\$ 482.000
	FEBRERO	19,70	2.46	30	\$3.000.000	\$ 73.800	\$ 555.800
	MARZO	19,37	2.42	30	\$3.000.000	\$ 72.600	\$ 628.400
	ABRIL	19,32	2.41	30	\$3.000.000	\$ 72.300	\$ 700.700
	MAYO	19,34	2.41	30	\$3.000.000	\$ 72.300	\$ 773.000
	JUNIO	19,30	2.41	30	\$3.000.000	\$ 72.300	\$ 845.300
	JULIO	19,28	2.41	30	\$3.000.000	\$ 72.300	\$ 917.600
	AGOSTO	19,32	2.41	30	\$3.000.000	\$ 72.300	\$ 989.900
	SEPTIEMBRE	19,32	2.41	30	\$3.000.000	\$ 72.300	\$ 1.062.200
	OCTUBRE	19,10	2.38	30	\$3.000.000	\$ 71.400	\$ 1.133.600
	NOVIEMBRE	19,03	2.37	30	\$3.000.000	\$ 71.100	\$ 1.204.700
	DICIEMBRE	18,91	2.36	30	\$3.000.000	\$ 70.800	\$ 1.275.500
2020	ENERO	18,77	2.34	30	\$3.000.000	\$ 70.200	\$ 1.345.700
	FEBRERO	19,06	2.38	30	\$3.000.000	\$ 71.400	\$ 1.417.100
	MARZO	18,95	2.36	30	\$3.000.000	\$ 70.800	\$ 1.487.900
	ABRIL	18,69	2.33	30	\$3.000.000	\$ 69.900	\$ 1.557.800
	MAYO	18,19	2.27	30	\$3.000.000	\$ 68.100	\$ 1.625.900
	JUNIO	18,12	2.26	30	\$3.000.000	\$ 67.800	\$ 1.693.700
	JULIO	18,12	2.26	30	\$3.000.000	\$ 67.800	\$ 1.761.500
	AGOSTO	18,29	2.28	30	\$3.000.000	\$ 68.400	\$ 1.829.900
SEPTIEMBRE	18,35	2.29	30	\$3.000.000	\$ 68.700	\$ 1.898.600	



	OCTUBRE	18,09	2.26	30	\$3.000.000	\$ 67.800	\$ 1.966.400
	NOVIEMBRE	17,84	2.23	30	\$3.000.000	\$ 66.900	\$ 2.033.300
	DICIEMBRE	17,46	2.18	30	\$3.000.000	\$ 65.400	\$ 2.098.700
2021	ENERO	17,32	2.16	30	\$3.000.000	\$ 64.800	\$ 2.163.500
	FEBRERO	17,54	2.19	30	\$3.000.000	\$ 65.700	\$ 2.229.200
	MARZO	17,41	2.17	30	\$3.000.000	\$ 65.100	\$ 2.294.300
	ABRIL	17,31	2.16	30	\$3.000.000	\$ 64.800	\$ 2.359.100
	MAYO	17,22	2.15	30	\$3.000.000	\$ 64.500	\$ 2.423.600
	JUNIO	17,21	2.15	30	\$3.000.000	\$ 64.500	\$ 2.488.100
	JULIO	17,18	2.14	30	\$3.000.000	\$ 64.200	\$ 2.552.300
	AGOSTO	17,24	2.15	30	\$3.000.000	\$ 64.500	\$ 2.616.800
	SEPTIEMBRE	17,19	2.14	30	\$3.000.000	\$ 64.200	\$ 2.681.000
	OCTUBRE	17,08	2.13	30	\$3.000.000	\$ 63.900	\$ 2.744.900
	NOVIEMBRE	17,27	2.15	30	\$3.000.000	\$ 64.500	\$ 2.809.400
	DICIEMBRE	17,46	2.18	30	\$3.000.000	\$ 65.400	\$ 2.874.800
2022	ENERO	17,66	2.20	30	\$3.000.000	\$ 66.000	\$ 2.940.800
	FEBRERO	18,30	2.28	30	\$3.000.000	\$ 68.400	\$ 3.009.200
	MARZO	18,47	2.30	30	\$3.000.000	\$ 69.000	\$ 3.078.200
	ABRIL	17,05	2.13	30	\$3.000.000	\$ 63.900	\$ 3.142.100
	MAYO	19,71	2.46	30	\$3.000.000	\$ 73.800	\$ 3.215.900
	JUNIO	20,40	2.55	30	\$3.000.000	\$ 76.500	\$ 3.292.400
	JULIO	21,28	2.66	30	\$3.000.000	\$ 79.800	\$ 3.372.200
	AGOSTO	22,21	2.77	30	\$3.000.000	\$ 83.100	\$ 3.455.300
	SEPTIEMBRE	23,50	2.93	30	\$3.000.000	\$ 87.900	\$ 3.543.200
	OCTUBRE	24,61	3.07	30	\$3.000.000	\$ 92.100	\$ 3.635.300
	NOVIEMBRE	25,78	3.22	30	\$3.000.000	\$ 96.600	\$ 3.731.900
	DICIEMBRE	27,64	3.45	30	\$3.000.000	\$ 103.500	\$ 3.835.400
2023	ENERO	28,84	3.60	17	\$3.000.000	\$ 61.200	\$3.896.600
TOTAL							\$ 3.896.600

Entonces, la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la letra de cambio número LC-2118944642, corresponde a: **TRES MILLONES, OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 3.896.600).**

2. Liquidación total de la letra de cambio número LC-2118944642.

El total corresponde al valor del capital inicial, más el total de la sumatoria de los intereses de plazo e intereses moratorios causados desde la fecha del vencimiento de la factura, hasta la presentación de la presente liquidación. Es decir, la suma de: **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$6.896.600).**

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL INICIAL	\$ 3.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.896.600
TOTAL	\$ 6.896.600

Esta liquidación, debe actualizarse y reconocerse respecto de los intereses que se causen desde la fecha de presentación de este memorial, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Agradeciendo la atención prestada y sin otro particular,



SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA
C.C. No. 1.090.464.538 de Cúcuta.
T.P No. 325.816 del C.S de la J.

Liquidación de crédito - 54001400300320220031000

MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ <lili_usb@hotmail.com>

Mié 18/01/2023 16:32

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 18 de enero de 2023

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEMANDANTE: EDWIN FABIAN LANZZIANO LINDARTE

DEMANDADO: DIANA PAOLA MENDOZA ROJAS

RADICADO: 54001400300320220031000

ASUNTO: liquidación de crédito

Martha Liliana Arévalo Sánchez
Abogada

San José de Cúcuta, 18 de enero de 2023

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEMANDANTE: EDWIN FABIAN LANZZIANO LINDARTE

DEMANDADO: DIANA PAOLA MENDOZA ROJAS

RADICADO: 54001400300320220031000

ASUNTO: liquidación de crédito

CAPITAL:	\$ 40.000.000
INTERESES	\$ 17.849.416,00
COSTAS	\$ 2.000.000
TOTAL	\$ 59.849.416

INTERESES DE MORA		TASA E.A	TASA MENS	1/2 INTERES	INT+1/2	DÍAS	CAPITAL	VR.INTERESES
2/09/2020	30/09/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	29	\$ 40.000.000	\$ 886.916,00
1/10/2020	30/10/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	30	\$ 40.000.000	\$ 917.500,00
1/11/2020	17/11/2020	18,09%	1,51%	0,75%	2,26%	30	\$ 40.000.000	\$ 904.500,00
1/12/2020	30/12/2020	17,46%	1,46%	0,73%	2,18%	30	\$ 40.000.000	\$ 873.000,00
1/01/2021	30/01/2021	17,32%	1,44%	0,72%	2,17%	30	\$ 40.000.000	\$ 866.000,00
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,46%	0,73%	2,19%	30	\$ 40.000.000	\$ 877.000,00
1/03/2021	30/03/2021	17,47%	1,46%	0,73%	2,18%	30	\$ 40.000.000	\$ 873.500,00
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	1,59%	0,0079375	2,38%	30	\$ 40.000.000	\$ 952.500,00
1/05/2022	30/05/2022	19,71%	1,64%	0,0082125	2,46%	30	\$ 40.000.000	\$ 985.500,00
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	1,70%	0,0085	2,55%	30	\$ 40.000.000	\$ 1.020.000,00
1/07/2022	30/07/2022	21,28%	1,77%	0,00886667	2,66%	30	\$ 40.000.000	\$ 1.064.000,00
1/08/2022	30/08/2022	22,21%	1,85%	0,00925417	2,78%	30	\$ 40.000.000	\$ 1.110.500,00
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	1,96%	0,00979167	2,94%	30	\$ 40.000.000	\$ 1.175.000,00
1/10/2022	30/10/2022	24,61%	2,05%	0,01025417	3,08%	30	\$ 40.000.000	\$ 1.230.500,00
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	2,15%	0,01074167	3,22%	30	\$ 40.000.000	\$ 1.289.000,00
1/12/2022	30/12/2022	27,64%	2,30%	0,01151667	3,46%	30	\$ 40.000.000	\$ 1.382.000,00

1/01/2023	30/01/2023	28,84%	2,40%	0,01201667	3,61%	30	\$ 40.000.000	\$ 1.442.000,00
-----------	------------	--------	-------	------------	-------	----	---------------	-----------------

Correo electrónico apoderada: lili_usb@hotmail.com
teléfono: 3126420538

Cordialmente,



MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ
C.C. N° 1.093.739.220 DE LOS PATIOS (Norte de Santander)
T.P. N°. 208.038 del C. S. de la J
Apoderada parte demandante

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Jose Soto <jose62sotoa@gmail.com>

Jue 19/01/2023 10:07

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, me permito adjuntar actualización de liquidación crédito de los procesos a nombre de:

1. GLADIS MARIA PORTILLO GARAY, RAD: 2018-00263
2. GILBERTO MUNERA DAVILA, RAD: 2013-00684
3. GLEDYS RUIZ ARDILA, RAD: 2014-00175

Cordial saludo,

Cualquier inquietud con gusto será atendida de forma inmediata.

Por favor confirmar recibido

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

Abogado.

C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.

T.P No. 84914 del C.S de la J.



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

San José de Cúcuta, 19 de enero 2023.

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLADIS MARIA PORTILLO GARAY.
RADICADO	2018-00263.

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. **13.481.428** Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **84914** del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, manifiesto lo siguiente:

De manera atenta y respetuosamente me permito anexar oficio de la actualización de la liquidación de crédito de la **OBLIGACIÓN No. 725051010272112.**

Cordial Saludo.

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.
C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.
T.P No. 84914 del C.S de la J.



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION No. 725051010272112
REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	Interés Moratorio	VALOR INTERESES \$
\$ 7.057.017	01-feb-20	29-feb-20	29	2,12%	149.609
\$ 7.057.017	01-mar-20	31-mar-20	31	2,26%	159.489
\$ 7.057.017	01-abr-20	30-abr-20	30	2,16%	152.432
\$ 7.057.017	01-may-20	31-may-20	31	2,17%	153.137
\$ 7.057.017	01-jun-20	30-jun-20	30	2,10%	148.197
\$ 7.057.017	01-jul-20	31-jul-20	31	2,17%	153.137
\$ 7.057.017	01-ago-20	31-ago-20	31	2,19%	154.222
\$ 7.057.017	01-sep-20	30-sep-20	30	2,12%	149.666
\$ 7.057.017	01-oct-20	31-oct-20	31	2,16%	152.432
\$ 7.057.017	01-nov-20	30-nov-20	30	2,07%	146.080
\$ 7.057.017	01-dic-20	31-dic-20	31	2,09%	147.492
\$ 7.057.017	01-ene-21	31-ene-21	31	2,08%	146.786
\$ 7.057.017	01-feb-21	28-feb-21	28	1,90%	134.083
\$ 7.057.017	01-mar-21	31-mar-21	31	2,09%	147.492
\$ 7.057.017	01-abr-21	30-abr-21	30	2,01%	141.846
\$ 7.057.017	01-may-21	31-may-21	31	2,11%	148.903
\$ 7.057.017	01-jun-21	30-jun-21	30	2,00%	141.140
\$ 7.057.017	01-jul-21	31-jul-21	31	2,06%	145.375
\$ 7.057.017	01-ago-21	31-ago-21	31	2,15%	151.726
\$ 7.057.017	01-sep-21	30-sep-21	30	2,14%	151.020
\$ 7.057.017	01-oct-21	31-oct-21	31	1,42%	100.210
\$ 7.057.017	01-nov-21	30-nov-21	30	2,15%	151.726
\$ 7.057.017	01-dic-21	31-dic-21	31	2,18%	153.843
\$ 7.057.017	01-ene-22	31-ene-22	31	2,20%	155.254
\$ 7.057.017	01-feb-22	28-feb-22	28	2,26%	159.489
\$ 7.057.017	01-mar-22	31-mar-22	31	2,31%	163.017
\$ 7.057.017	01-abr-22	30-abr-22	30	2,38%	167.957
\$ 7.057.017	01-may-22	31-may-22	31	2,34%	165.134
\$ 7.057.017	01-jun-22	30-jun-22	30	2,55%	179.954
\$ 7.057.017	01-jul-22	31-jul-22	31	2,66%	187.717
\$ 7.057.017	01-ago-22	31-ago-22	31	2,61%	184.188
\$ 7.057.017	01-sep-22	30-sep-22	30	2,66%	187.717
\$ 7.057.017	01-oct-22	31-oct-22	31	2,87%	202.536
\$ 7.057.017	01-nov-22	30-nov-22	30	2,89%	203.948
\$ 7.057.017	01-dic-22	31-dic-22	31	3,19%	225.119
TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS					\$ 5.562.071
ANTERIOR LIQUIDACIÓN EN FIRME					\$ 14.366.174
TOTAL					\$ 19.928.245

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ACTUALIZADA A FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2022, SIN INCLUIR LAS COSTAS, SON:

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE

Atentamente,


JOSE IVAN SOTO ANGARITA
C.C. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Jose Soto <jose62sotoa@gmail.com>

Jue 19/01/2023 10:07

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, me permito adjuntar actualización de liquidación crédito de los procesos a nombre de:

1. GLADIS MARIA PORTILLO GARAY, RAD: 2018-00263
2. GILBERTO MUNERA DAVILA, RAD: 2013-00684
3. GLEDYS RUIZ ARDILA, RAD: 2014-00175

Cordial saludo,

Cualquier inquietud con gusto será atendida de forma inmediata.

Por favor confirmar recibido

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

Abogado.

C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.

T.P No. 84914 del C.S de la J.



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2023.

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GILBERTO MUNERA DAVILA.
RADICADO	2013-00684.

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. **13.481.428** Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **84914** del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, manifiesto lo siguiente:

De manera atenta y respetuosamente me permito anexar oficio de la actualización de la liquidación de crédito de la **OBLIGACIÓN No. 725051010186371.**

Cordial Saludo.

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.
C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.
T.P No. 84914 del C.S de la J.



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION No.725051010186371

REFERENCIA:LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	Interés Moratorio	VALOR INTERESES \$
\$ 12.000.000	01-mar-21	31-mar-21	31	2,09%	250.800
\$ 12.000.000	01-abr-21	30-abr-21	30	2,01%	241.200
\$ 12.000.000	01-may-21	31-may-21	31	2,11%	253.200
\$ 12.000.000	01-jun-21	30-jun-21	30	2,00%	240.000
\$ 12.000.000	01-jul-21	31-jul-21	31	2,06%	247.200
\$ 12.000.000	01-ago-21	31-ago-21	31	2,15%	258.000
\$ 12.000.000	01-sep-21	30-sep-21	30	2,14%	256.800
\$ 12.000.000	01-oct-21	31-oct-21	31	1,42%	170.400
\$ 12.000.000	01-nov-21	30-nov-21	30	2,15%	258.000
\$ 12.000.000	01-dic-21	31-dic-21	31	2,18%	261.600
\$ 12.000.000	01-ene-22	31-ene-22	31	2,20%	264.000
\$ 12.000.000	01-feb-22	28-feb-22	28	2,26%	271.200
\$ 12.000.000	01-mar-22	31-mar-22	31	2,31%	277.200
\$ 12.000.000	01-abr-22	30-abr-22	30	2,38%	285.600
\$ 12.000.000	01-may-22	31-may-22	31	2,34%	280.800
\$ 12.000.000	01-jun-22	30-jun-22	30	2,55%	306.000
\$ 12.000.000	01-jul-22	31-jul-22	31	2,66%	319.200
\$ 12.000.000	01-ago-22	31-ago-22	31	2,61%	313.200
\$ 12.000.000	01-sep-22	30-sep-22	30	2,66%	319.200
\$ 12.000.000	01-oct-22	31-oct-22	31	2,87%	344.400
\$ 12.000.000	01-nov-22	30-nov-22	30	2,89%	346.800
\$ 12.000.000	01-dic-22	31-dic-22	31	3,19%	382.800
TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS					\$ 6.147.600
ANTERIOR LIQUIDACIÓN EN FIRME					\$ 40.664.590
TOTAL					\$ 46.812.190

**TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ACTUALIZADA A FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2022, SIN
INCLUIR LAS COSTAS, SON:**

**CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS
M/CTE**

Atentamente,


JOSE IVAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Jose Soto <jose62sotoa@gmail.com>

Jue 19/01/2023 10:07

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, me permito adjuntar actualización de liquidación crédito de los procesos a nombre de:

1. GLADIS MARIA PORTILLO GARAY, RAD: 2018-00263
2. GILBERTO MUNERA DAVILA, RAD: 2013-00684
3. GLEDYS RUIZ ARDILA, RAD: 2014-00175

Cordial saludo,

Cualquier inquietud con gusto será atendida de forma inmediata.

Por favor confirmar recibido

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

Abogado.

C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.

T.P No. 84914 del C.S de la J.



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

San José de Cúcuta, 23 de enero 2023.

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLEDYS RUIZ ARDILA
RADICADO	2014-00175.

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. **13.481.428** Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **84914** del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, manifiesto lo siguiente:

De manera atenta y respetuosamente me permito anexar oficio de la actualización de la liquidación de crédito de la **OBLIGACIÓN No. 725051010187381.**

Cordial Saludo.

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.
C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.
T.P No. 84914 del C.S de la J.



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION No.725051010187381

REFERENCIA:LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	Interés Moratorio	VALOR INTERESES \$
\$ 8.055.540	01-mar-21	31-mar-21	31	2,09%	168.361
\$ 8.055.540	01-abr-21	30-abr-21	30	2,01%	161.916
\$ 8.055.540	01-may-21	31-may-21	31	2,11%	169.972
\$ 8.055.540	01-jun-21	30-jun-21	30	2,00%	161.111
\$ 8.055.540	01-jul-21	31-jul-21	31	2,06%	165.944
\$ 8.055.540	01-ago-21	31-ago-21	31	2,15%	173.194
\$ 8.055.540	01-sep-21	30-sep-21	30	2,14%	172.389
\$ 8.055.540	01-oct-21	31-oct-21	31	1,42%	114.389
\$ 8.055.540	01-nov-21	30-nov-21	30	2,15%	173.194
\$ 8.055.540	01-dic-21	31-dic-21	31	2,18%	175.611
\$ 8.055.540	01-ene-22	31-ene-22	31	2,20%	177.222
\$ 8.055.540	01-feb-22	28-feb-22	28	2,26%	182.055
\$ 8.055.540	01-mar-22	31-mar-22	31	2,31%	186.083
\$ 8.055.540	01-abr-22	30-abr-22	30	2,38%	191.722
\$ 8.055.540	01-may-22	31-may-22	31	2,34%	188.500
\$ 8.055.540	01-jun-22	30-jun-22	30	2,55%	205.416
\$ 8.055.540	01-jul-22	31-jul-22	31	2,51%	202.194
\$ 8.055.540	01-ago-22	31-ago-22	31	2,61%	210.250
\$ 8.055.540	01-sep-22	30-sep-22	30	2,66%	214.277
\$ 8.055.540	01-oct-22	31-oct-22	31	2,87%	231.194
\$ 8.055.540	01-nov-22	30-nov-22	30	2,89%	232.805
\$ 8.055.540	01-dic-22	31-dic-22	31	3,19%	256.972
TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS					\$ 4.114.770
ANTERIOR LIQUIDACIÓN EN FIRME					\$ 24.833.859
TOTAL					\$ 28.948.629

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ACTUALIZADA A FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2022, SIN INCLUIR LAS COSTAS, SON:

VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE

Atentamente,


JOSE IVAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J

**EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra ALFONSO CUERVO CONTRERAS.
RADICADO NO. 2015-279**

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Jue 19/01/2023 12:23

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2015-279
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DDO:	ALFONSO CUERVO CONTRERAS

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, NIT: 804.009.752-8, me permito radicar liquidación de crédito actualizada.

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
20/11/2020	30/11/2020	10	4.275.860	2,23	31.784
01/12/2020	30/12/2020	30	4.275.860	2,18	93.214
01/01/2021	30/01/2021	30	4.275.860	2,16	92.359
01/02/2021	30/02/2021	30	4.275.860	2,19	93.641
01/03/2021	30/03/2021	30	4.275.860	2,17	92.786
01/04/2021	30/04/2021	30	4.275.860	2,16	92.359
01/05/2021	30/05/2021	30	4.275.860	2,16	92.359
01/06/2021	30/06/2021	30	4.275.860	2,15	91.931
01/07/2021	30/07/2021	30	4.275.860	2,15	91.931
01/08/2021	30/08/2021	30	4.275.860	2,15	91.931
01/09/2021	30/09/2021	30	4.275.860	2,14	91.503
01/10/2021	30/10/2021	30	4.275.860	2,13	91.076
01/11/2021	30/11/2021	30	4.275.860	2,15	91.931
01/12/2021	30/12/2021	30	4.275.860	2,18	93.214
01/01/2022	30/01/2022	30	4.275.860	2,20	94.069
01/02/2022	30/02/2022	30	4.275.860	2,29	97.917
01/03/2022	30/03/2022	30	4.275.860	2,31	98.772
01/04/2022	30/04/2022	30	4.275.860	2,38	101.765
01/05/2022	30/05/2022	30	4.275.860	2,46	105.186
01/06/2022	30/06/2022	30	4.275.860	2,55	109.034
01/07/2022	30/07/2022	30	4.275.860	2,66	113.738
01/08/2022	30/08/2022	30	4.275.860	2,78	118.869
01/09/2022	30/09/2022	30	4.275.860	2,94	125.710
01/10/2022	30/10/2022	30	4.275.860	3,08	131.696
01/11/2022	30/11/2022	30	4.275.860	3,22	137.683
01/12/2022	30/12/2022	30	4.275.860	3,28	140.248

LIQUIDACION DESDE 20/11/2020 - HASTA 30/12/2022	\$2.606.707
LIQUIDACION APROBADA 21/03/2015- HASTA 19/11/2020	\$10.344.290
TOTAL	\$ 12.950.997

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta.

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 5840277 - 3212282866 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

CamScanner 01-20-2023 13.46.pdf

ricardo rojas viedma <rrov-@hotmail.com>

Vie 20/01/2023 15:19

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, me permito allegar al despacho, liquidación del crédito actualizada, proceso radicado # 00439 de 2013, atentamente Ricardo Rojas Viedma abogado CC. 13.256.989

Obtener [Outlook para Android](#)

RICARDO ROJAS VIEDMA
ABOGADO

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Ref: Radicado No. 0439 de 2013

Demandante: ROGELIO CAMACHO APARICIO

Demandadas: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ORDOÑEZ

Me permito presentar al despacho dentro de la oportunidad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, que junto con los intereses de mora y el capital asciende al 30 de diciembre de 2022 a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$63.506.455.00) M/L**

Anexo cuadro con la liquidación respectiva

Atentamente,



RICARDO ROAS VIEDMA
Abogado
CC. 13.256.989 de Cúcuta
T.P. 75.890 C.S.J.

RICARDO ROJAS VIEDMA-ABOGADO-OF. CALLE 4N #5E-74- CEL. 3108761811- email: rirov@hotmail.com

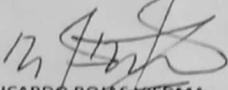
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

INTERESES DE MORA RADICADO No. 00439 DE 2013, ARTICULO 446 C.G.P.

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INTERES	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/01/2022	30/01/2022	17,66	0,735	1,471	2,206	30	15.000.000	330.900,00		330.900,00
01/02/2022	28/02/2022	18,30	0,762	1,525	2,287	30	15.000.000	343.050,00		673.950,00
01/03/2022	30/03/2022	18,47	0,769	1,539	2,308	30	15.000.000	346.200,00		1.020.150,00
01/04/2022	30/04/2022	19,05	0,793	1,587	2,38	30	15.000.000	357.000,00		1.377.150,00
01/05/2022	30/05/2022	19,71	0,821	1,642	2,463	30	15.000.000	369.450,00		1.746.600,00
01/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,700	2,55	30	15.000.000	38.200,00		1.784.800,00
01/07/2022	30/07/2022	21,28	0,886	1,773	2,653	30	15.000.000	397.950,00		2.182.750,00
01/08/2022	30/08/2022	22,21	0,925	1,850	2,775	30	15.000.000	416.250,00		2.599.000,00
01/09/2022	30/09/2022	23,5	0,979	1,958	2,937	30	15.000.000	440.550,00		3.039.550,00
01/10/2022	30/10/2022	24,61	1,025	2,050	3,075	30	15.000.000	461.250,00		3.500.800,00
01/11/2022	30/11/2022	25,78	1,074	2,148	3,222	30	15.000.000	483.300,00		3.984.100,00
01/12/2022	30/12/2022	27,64	1,151	2,303	3,454	30	15.000.000	518.100,00		4.502.200,00
TOTALES								4.502.200,00		

CAPITAL E INTERESES APROBADOS AL 30 /12/2021 59.004.255,00
 más: Intereses actual liquidación 4.502.200,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO CAPITAL E INTERESES 30/12/2022 \$ 63.506.455,00

SON: SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$63,506,455.00) M/L


 RICARDO ROJAS VIEDMA
 ABOGADO
 CC. 13.256.989 de Cúcuta
 T.P. 75.890 C.S.j.

CamScanner 01-20-2023 15.25.pdf

ricardo rojas viedma <rrov-@hotmail.com>

Vie 20/01/2023 15:36

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, me permito allegar liquidación del crédito actualizada dentro del proceso radicado No. 00487 de 2013, atentamente Ricardo Rojas Viedma abogado CC.13.256.989

Obtener [Outlook para Android](#)

RICARDO ROJAS VIEDMA
ABOGADO

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Ref: Radicado No. 00487 de 2013

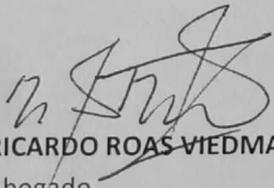
Demandante: JESUS MARIA SANCHEZ CANO

Demandados: ELEONORA TRIANA RINCON y OTRO

Me permito presentar al despacho dentro de la oportunidad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, que junto con los intereses de mora y el capital asciende al 30 de diciembre de 2022 a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.852.347.00) M/L**

Anexo cuadro con la liquidación respectiva

Atentamente,


RICARDO ROJAS VIEDMA
Abogado
CC. 13.256.989 de Cúcuta
T.P. 75.890 C.S.J.

RICARDO ROJAS VIEDMA-ABOGADO-OF. CALLE 4N # 5E-74- CEL. 3108761811- email: rirov@hotmail.com

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

INTERESES DE MORA RADICADO No. 00487 DE 2013, ARTICULO 446 C.G.P

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INTERES	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/01/2022	30/01/2022	17,66	0,735	1,471	2,206	30	1.740.000,00	38.384,40		38.384,40
01/02/2022	28/02/2022	18,30	0,762	1,525	2,287	30	1.740.000,00	39.793,80		78.178,20
01/03/2022	30/03/2022	18,47	0,769	1,539	2,308	30	1.740.000,00	40.159,20		118.337,40
01/04/2022	30/04/2022	19,05	0,793	1,587	2,38	30	1.740.000,00	41.412,00		159.749,40
01/05/2022	30/05/2022	19,71	0,821	1,642	2,463	30	1.740.000,00	42.856,20		202.605,60
01/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,700	2,55	30	1.740.000,00	44.370,00		246.975,60
01/07/2022	30/07/2022	21,28	0,886	1,773	2,653	30	1.740.000,00	46.162,20		293.137,80
01/08/2022	30/08/2022	22,21	0,925	1,850	2,775	30	1.740.000,00	48.285,00		341.422,80
01/09/2022	30/09/2022	23,5	0,979	1,958	2,937	30	1.740.000,00	51.103,80		392.526,60
01/10/2022	30/10/2022	24,61	1,025	2,050	3,075	30	1.740.000,00	53.505,00		446.031,60
01/11/2022	30/11/2022	25,78	1,074	2,148	3,222	30	1.740.000,00	56.062,80		502.094,40
01/12/2022	30/12/2022	27,64	1,151	2,303	3,454	30	1.740.000,00	60.099,60		562.194,00
TOTALES								562.194,00		

CAPITAL E INTERESES APROBADOS AL 30 /12/2021

6.290.153,00

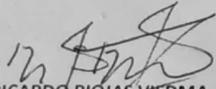
más: Intereses actual liquidación

562.194,00

TOTAL LIQUIDACION CREDITO CAPITAL E INTERESES 30/12/2022 \$

6.852.347,00

SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.852.347.00)


RICARDO RIOJAS VIEDMA
ABOGADO

CC. 13.256.989 de Cúcuta
T.P. 75.890 C.S.j.

RDO:54001402200320170057000 DTE: Bancamia DDO: JAIRO GOMEZ BELTRAN APORTE
ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Envios & Presentaciones <enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co>

Lun 23/01/2023 16:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)
gestion_adjunto_3881_2742292.pdf;

Cordial Saludo,

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de manera respetuosa allego documento adjunto con el fin de que obre dentro del expediente, de conformidad con su valiosa y acostumbrada colaboración.

Agradezco **ACUSE DE RECIBO MANUAL O AUTOMATICO.**

ANEXO: 1

Atentamente,

ABOGADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA
ENVÍOS Y PRESENTACIONES
ÁREA LOGÍSTICA Y DOCUMENTAL
PBX (57) 4 3225201
Calle 40a # 81 A-177 Medellín - Colombia



Señor

**JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA NORTE DE SANTANDER
E.S.D**

DEMANDANTE: BANCAMIA

DEMANDADO: JAIRO GOMEZ BELTRAN

RADICADO: 54001402200320170057000

REF: APORTE ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante; por medio del presente escrito allego la correspondiente liquidación del crédito actualizada a la fecha DEL 16 DE ENERO DE 2023, con el fin de que obre dentro del expediente movimiento procesal.

Atentamente,



JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
C.C 8163046
T.P. 157745 del C.S. de la J



LIQUIDACIÓN Jairo Gomez Beltran

LIQUIDADO HASTA LA FECHA: 16/01/2023

CAPITAL	INTERESES LIQUIDACIÓN ANTERIOR	COSTAS	INTERESES	TOTAL
12.152.563	12.786.088	661.100	6.160.683	31.760.434

No Documento	Mes		Brio.cte Efec. Anual	Tasa Aplicable Efec. Anual	Tasa Aplicable diaria	Inserte en esta columna Capitales cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CREDITO						
	Día Inicial	Día Final					Capital Liquidable	Días Liquidables	Liq Intereses	Saldos de Intereses	Abono	Interes-Abono	Saldos de Capital más Intereses
4078 - 14206827	29/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,88%	0,0631%	12.152.563	12.152.563	3	22.996	22.996	-	22.996	12.175.559
	1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,21%	0,0638%	-	12.152.563	28	217.076	240.072	-	240.072	12.392.635
	1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,02%	0,0634%	-	12.152.563	31	238.737	478.809	-	478.809	12.631.372
	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,87%	0,0630%	-	12.152.563	30	229.845	708.655	-	708.655	12.861.218
	1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,73%	0,0628%	-	12.152.563	31	236.399	945.054	-	945.054	13.097.617
	1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,72%	0,0627%	-	12.152.563	30	228.654	1.173.707	-	1.173.707	13.326.270
	1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,67%	0,0626%	-	12.152.563	31	235.906	1.409.613	-	1.409.613	13.562.176
	1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,76%	0,0628%	-	12.152.563	31	236.645	1.646.258	-	1.646.258	13.798.821
	1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,69%	0,0627%	-	12.152.563	30	228.415	1.874.673	-	1.874.673	14.027.236
	1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,52%	0,0623%	-	12.152.563	31	234.672	2.109.345	-	2.109.345	14.261.908
	1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,81%	0,0629%	-	12.152.563	30	229.369	2.338.714	-	2.338.714	14.491.277
	1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,09%	0,0635%	-	12.152.563	31	239.352	2.578.066	-	2.578.066	14.730.629
	1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,39%	0,0642%	-	12.152.563	31	241.806	2.819.872	-	2.819.872	14.972.435
	1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,35%	0,0663%	-	12.152.563	28	225.464	3.045.336	-	3.045.336	15.197.899
	1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,61%	0,0668%	-	12.152.563	31	251.687	3.297.023	-	3.297.023	15.449.586
	1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,48%	0,0687%	-	12.152.563	30	250.360	3.547.383	-	3.547.383	15.699.946
	1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,47%	0,0708%	-	12.152.563	31	266.633	3.814.016	-	3.814.016	15.966.579
	1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,50%	0,0730%	-	12.152.563	30	265.991	4.080.007	-	4.080.007	16.232.570
	1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,82%	0,0757%	-	12.152.563	31	285.253	4.365.260	-	4.365.260	16.517.823
	1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,22%	0,0786%	-	12.152.563	31	296.127	4.661.387	-	4.661.387	16.813.950
	1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,15%	0,0826%	-	12.152.563	30	300.990	4.962.377	-	4.962.377	17.114.940
	1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,82%	0,0859%	-	12.152.563	31	323.672	5.286.049	-	5.286.049	17.438.612
	1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,57%	0,0894%	-	12.152.563	30	325.973	5.612.022	-	5.612.022	17.764.585
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,36%	0,0949%	-	12.152.563	31	357.432	5.969.454	-	5.969.454	18.122.017	
1/01/2023	16/01/2023	28,84%	43,16%	0,0983%	-	12.152.563	16	191.228	6.160.683	-	6.160.683	18.313.246	

--	--	--

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. EJECUTIVO DE RENTABIEN S.A.S. CONTRA LAURA MAYERLY GALVIS TAPIAS Y OTROS. RAD: 2022-660

DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO <lizarazosebastianabogado@gmail.com>

Lun 23/01/2023 16:26

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, me permito adjuntar liquidación de crédito en proceso ejecutivo de radicado

54001400300320220066000, adelantado por **RENTABIEN S.A.S. CONTRA LAURA MAYERLY GALVIS TAPIAS Y OTROS.**

Atentamente,

DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO

T.P. 174.502 DEL CSJ

C.C. 80.768.730 DE BOGOTÁ

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO DE RENTABIEN S.A.S. CONTRA LAURA MAYERLY GALVIS
TAPIAS Y OTROS.

RAD: 54001400300320220066000

Como apoderado de la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022 y en auto de fecha 05 de diciembre de 2022.

CAPITAL: Arriendos causados hasta enero de 2023, a la fecha los demandados no ha entregado el inmueble y por lo tanto se siguen causando arriendos.

Saldo de septiembre de 2022 _____	\$ 696.114
Canon de octubre de 2022 _____	\$ 1.924.238
Canon de noviembre de 2022 _____	\$ 1.924.238
Canon de diciembre de 2022 _____	\$ 1.924.238
Canon de enero de 2023 _____	\$ 1.924.238
Total cánones adeudados _____	\$ 8.393.066
Cláusula penal decretada _____	\$ 3.848.476
TOTAL LIQUIDACIÓN: _____	\$ 12.241.542

Atentamente,



DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO
T.P. 174.502 DEL CSJ
C.C. 80.768.730 DE BOGOTÁ
ENERO 23 DE 2023

Comparto 'LIQUIDACION J 3 MPAL CUCUTA RAD 2016-00565 24 ENERO DE 2023 PROC SUSTITUCION' contigo

CARMENZA CONTRERAS <TRIOVEJA@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 14:23

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CARMENZA CONTRERAS <trioveja@hotmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)



Señor:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**RADICADO: 2016 – 00565.****DEMANDANTE: ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ.****DEMANDADA: GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA.**

En mi condición de apoderado de la parte demandante comedidamente me permito allegar la liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia.

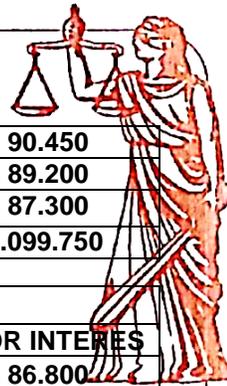
**LIQUIDACION DEL CREDITO INTERES DE MORA
DE 18 MAYO DE 2018 A 30 ENERO DE 2023. CAPITAL \$4.000.000**

LIQUIDACION INTERESES DE MORA AÑO 2018							
N°	DESDE	HASTA	# DIAS	TASA %	INTERES	CAPITAL	VALOR INTERES
1.	18/05/2018	30/05/2018	14	20.44%	2.56%	\$4.000.000	\$ 47.693
2.	01/06/2018	30/06/2018	30	20.28%	2.54%	\$4.000.000	\$ 101.400
3.	01/07/2018	30/07/2018	31	20.03%	2.50%	\$4.000.000	\$ 100.150
4.	01/08/2018	30/08/2018	31	19.94%	2.49%	\$4.000.000	\$ 99.700
5.	01/09/2018	30/09/2018	30	19.81%	2.47%	\$4.000.000	\$ 98.800
6.	01/10/2018	30/10/2018	31	19.63%	2.44%	\$4.000.000	\$ 97.600
7.	01/11/2018	30/11/2018	30	19.49%	2.43%	\$4.000.000	\$ 97.200
8.	01/12/2018	30/12/2018	31	19.40%	2.41%	\$4.000.000	\$ 96.400
						TOTAL	\$ 738.943

LIQUIDACION INTERESES DE MORA AÑO 2019							
N°	DESDE	HASTA	# DIAS	TASA %	½ INTERES	CAPITAL	VALOR INTERES
1.	01/01/2019	30/01/2019	31	19.16%	2.38%	\$4.000.000	\$ 96.000
2.	01/02/2019	30/02/2019	28	19.70%	2.46%	\$4.000.000	\$ 98.400
3.	01/03/2019	30/03/2019	31	19.37%	2.42%	\$4.000.000	\$ 96.800
4.	01/04/2019	30/04/2019	30	19.32%	2.42%	\$4.000.000	\$ 96.800
5.	01/05/2019	30/05/2019	31	19.34%	2.42%	\$4.000.000	\$ 96.800
6.	01/06/2019	30/06/2019	30	19.30%	2.40%	\$4.000.000	\$ 96.800
7.	01/07/2019	30/07/2019	31	19.28%	2.40%	\$4.000.000	\$ 96.800
8.	01/08/2019	30/08/2019	31	19.32%	2.42%	\$4.000.000	\$ 96.800
9.	01/09/2019	30/09/2019	30	19.32%	2.42%	\$4.000.000	\$ 96.800
10.	01/10/2019	30/10/2019	31	19.10%	2.39%	\$4.000.000	\$ 95.600
11.	01/11/2019	30/11/2019	30	19.03%	2.37%	\$4.000.000	\$ 95.200
12.	01/12/2019	30/12/2019	31	18.91%	2.36%	\$4.000.000	\$ 94.800
						TOTAL	\$ 1.157.600

LIQUIDACION INTERESES DE MORA AÑO 2020							
N°	DESDE	HASTA	# DIAS	TASA %	½ INTERES	CAPITAL	VALOR INTERES
1.	01/01/2020	30/01/2020	31	18,77%	2.35%	\$4.000.000	\$ 94.000
2.	01/02/2020	30/02/2020	29	19,06%	2.38%	\$4.000.000	\$ 95.300
3.	01/03/2020	30/03/2020	31	18,95%	2.37%	\$4.000.000	\$ 94.750
4.	01/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	2.33%	\$4.000.000	\$ 93.400
5.	01/05/2020	30/05/2020	31	18,19%	2.27%	\$4.000.000	\$ 90.950
6.	01/06/2020	30/06//2020	30	18,12%	2.27%	\$4.000.000	\$ 90.600
7.	01/07/2020	30/07/2020	31	18,12%	2.27%	\$4.000.000	\$ 90.600
8.	01/08/2020	30/08/2020	31	18,29%	2.28%	\$4.000.000	\$ 91.450
9.	01/09/2020	30/09//2020	30	18,35%	2,29%	\$4.000.000	\$ 91.750

Av. 4E N°. 6-49 Edificio Centro Jurídico contiguo al Palacio de Justicia
Oficina 220 Telefax: 5773339 Cel.: 3138391419 Cúcuta - Col



10	01/10/2020	30/10/2020	31	18,09%	2,26%	\$4.000.000	\$ 90.450
11	01/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	2,23%	\$4.000.000	\$ 89.200
12	01/12/2020	30/12/2020	31	17,46%	2.18%	\$4.000.000	\$ 87.300
						TOTAL	\$1.099.750

LIQUIDACION INTERESES DE MORA AÑO 2021

N°	DESDE	HASTA	# DIAS	TASA %	½ INTERES	CAPITAL	VALOR INTERES
1.	01/01/2021	30/01/2021	31	17,32%	2,17%	\$ 4.000.000	\$ 86.800
2.	01/02/2021	30/02/2021	28	17,54%	2,19%	\$ 4.000.000	\$ 87.700
3.	01/03/2021	30/03/2021	31	17,41%	2,18%	\$ 4.000.000	\$ 87.050
4.	01/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	2,16%	\$ 4.000.000	\$ 86.550
5.	01/05/2021	30/05/2021	31	17,22%	2,15%	\$ 4.000.000	\$ 86.000
6.	01/06/2021	30/06//2021	30	17,21%	2,15%	\$ 4.000.000	\$ 86.000
7.	01/07/2021	30/07/2021	31	17,18%	2,15%	\$ 4.000.000	\$ 86.000
8.	01/08/2021	30/08/2021	31	17,24%	2,15%	\$ 4.000.000	\$ 86.000
9.	01/09/2021	30/09//2021	30	17,18%	2,15%	\$ 4.000.000	\$ 86.000
10	01/10/2021	30/10/2021	31	17,19%	2,15%	\$ 4.000.000	\$ 86.000
11	01/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	2,16%	\$ 4.000.000	\$ 216.000
12	01/12/2021	30/12/2021	31	17,46%	2,18%	\$ 4.000.000	\$ 87.200
						TOTAL	\$ 1.167.300

LIQUIDACION INTERESES DE MORA AÑO 2022

N°	DESDE	HASTA	# DIAS	TASA %	½ INTERES	CAPITAL	VALOR INTERES
1.	01/01/2022	30/01/2022	31	17,66%	2,21%	\$4.000.000	\$ 88.300
2.	01/02/2022	30/02/2022	28	18,30%	2,29%	\$4.000.000	\$ 91.500
3.	01/03/2022	30/03/2022	31	18,47%	2,31%	\$4.000.000	\$ 92.350
4.	01/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	2,38%	\$4.000.000	\$ 95.250
5.	01/05/2022	30/05/2022	31	19,71%	2,46%	\$4.000.000	\$ 98.550
6.	01/06/2022	30/06//2022	30	20,40%	2,55%	\$4.000.000	\$ 102.000
7.	01/07/2022	30/07/2022	31	21,28%	2,66%	\$4.000.000	\$ 106.400
8.	01/08/2022	30/08/2022	31	22,21%	2,77%	\$4.000.000	\$ 110.800
9.	01/09/2022	30/09//2022	30	23,50%	2,94%	\$4.000.000	\$ 117.600
10	01/10/2022	30/10/2022	31	24,61%	3,08%	\$4.000.000	\$ 123.040
11	01/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	3,22%	\$4.000.000	\$ 128.800
12	01/12/2022	30/12/2022	31	27,64%	3,45%	\$4.000.000	\$ 138.000
13.	01/01/2022	30/01/2022	31	28,84%	3,61%	\$4.000.000	\$ 144.200
						TOTAL	\$ 1.436.790

RESUMEN DE LIQUIDACION CREDITO

CAPITAL.....	\$ 4.000.000
INTERESES DE MORA de 28 Mayo de 2013 a 17 mayo de 2018.....	\$ 6.096.025
INTERESES DE MORA de 18 Mayo de 2018 a 30 diciembre de 2018.....	\$ 738.943
INTERESES DE MORA de 01 enero de 2019 a 30 diciembre de 2019.....	\$ 1.157.600
INTERESES DE MORA de 01 enero de 2020 a 30 diciembre de 2020.....	\$ 1.099.750
INTERESES DE MORA de 01 enero de 2021 a 30 diciembre de 2021.....	\$ 1.167.300
INTERESES DE MORA de 01 enero de 2022 a 30 enero de 2023.....	\$ 1.436.790
TOTAL.....	\$15.696.408

Atentamente,

BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ

C.C. 60257739 de Pamplona

T.P. N° 104602 del C.S. de J.

Av. 4E N°. 6-49 Edificio Centro Jurídico contiguo al Palacio de Justicia
Oficina 220 Telefax: 5773339 Cel.: 3138391419 Cúcuta - Col

Rad. 280-2014 Allego reliquidación

YOLANDA CONTRERAS <yolandarotadoracucuta@gmail.com>

Mié 25/01/2023 11:32

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ
ABOGADA
AV. 4B No 6-43 OFICINA 220 EDIF. CENTRO JURIDICO. TEL 311-5050337
CUCUTA
e-mail. yolandaavotador@cucuta@gmail.com

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO.
RAD: 280-2014
DTE/: COOPCOLEI
DDO: SONIA CASADIEGO VILLAMIZAR

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente me permito allegar reliquidación del crédito dentro del asunto de la referencia.

CAPITAL:..... \$1.233.000

Intereses de mora

Desde el 27 de ABRIL de 2013 hasta el 24

De ENERO de 2023 al 2.4% 9 AÑOS 9 MESES, AL 2.4% 117 MESES.

$\$29.592 \times 117 = \$3.462.264$

TOTAL.....\$3.462.264

CONCLUSION:

CAPITAL: \$1.233.000

INTERESES: \$ 3.462.264

TOTAL: \$ 4.695.264

ESTA LIQUIDACION NO INCLUYE LA LIQUIDACION DE COSTAS

Atentamente,


YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ
C.C. 60.361.677 DE CUCUTA
T.P. 99061 C.S. de la J.

Rad. 552-2014 Allego reliquidación crédito

YOLANDA CONTRERAS <yolandarotadoracucuta@gmail.com>

Mié 25/01/2023 11:35

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ
ABOGADA
AV. 48 No 6-43 OFICINA 220 B2IF. CENTRO JURIDICO. TEL 311-5050337
CUCUTA
e-mail. yolandaavotadovncucuta@gmail.com

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO.
RAD: 552-2014
DTE/: ASYCO
DDO: SANDRA PAOLA PIMIENTA Y OTRA

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente me permito allegar reliquidación del crédito dentro del asunto de la referencia.

CAPITAL:..... \$1.272.000

Intereses de mora

Desde el 8 de MAYO de 2013 hasta el 24

De ENERO de 2023 al 2.4% (9 AÑOS 8 meses AL 2.4% =30.528) 116 MESES \$
3.541.240 16 DIAS \$16.281

TOTAL.....\$3.557.521

CONCLUSION:

CAPITAL: \$1.272.000

INTERESES: \$3.557.521

TOTAL:\$4.829.521.

ESTA LIQUIDACION NO INCLUYE LA LIQUIDACION DE COSTAS

Atentamente,


YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ
C.C. 60.361.677 DE CUCUTA
I.P. 99061 C.S. de la J.

**liquidación, ejecutivo de mínima cuantía, Radicado: 2015/502 Demandante:
COOMADENORT Demandado: JUDITH CALDERON COLOBON**

DELLANIRE CACERES <durvi75@hotmail.com>

Vie 27/01/2023 11:04

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

E.

S.

D.

Radicado: 2015/502

Demandante: COOMADENORT

Demandado: JUDITH CALDERON COLOBON

Actuando como apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito presento la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,

DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS

C. C. N° 60.367.375 de Cúcuta

T. P. N° 112501 del C. S. De la J.

DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS
ABOGADA

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Radicado: 2015/502
Demandante: COOMADENORT
Demandado: JUDITH CALDERON COLOBON

Actuando como apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito presento la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,



DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS

C. C. N° 60.367.375 de Cúcuta
T. P. N° 112501 del C. S. De la J.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO
PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE
SANTANDER
COOMADENORT
N.º T. 866.209.940
FUNDADA EL 21 DE JUNIO DE 1993
PERSONERÍA JURÍDICA N.º 27.42 (R.º 1.º) DE OCTUBRE 11 DE
1.993

SEÑOR: JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO: 502-2015
DEMANDADO: CALDERON COLOBON JUDITH
Int Corrientes: 26/Feb/11 a 17/Ene/23
Int. Moratorios: 01/Jun/19 a 05/May/22

LIQUIDAR CREDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 446 DEL CGP INT. CORRIENTES							
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Cor)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Cor)	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE	DEPOSITOS	SALDO
2011	ENERO	15.61%	1.30%		\$ 0		
	FEBRERO	15.61%	1.30%	\$ 18,543,403	\$ 16,081		
	MARZO	15.61%	1.30%	\$ 18,543,403	\$ 241,219		
	ABRIL	17.69%	1.47%	\$ 18,543,403	\$ 273,361		
	MAYO	17.69%	1.47%	\$ 18,543,403	\$ 273,361		
	JUNIO	17.69%	1.47%	\$ 18,543,403	\$ 273,361		
	JULIO	18.63%	1.55%	\$ 18,543,403	\$ 287,886		
	AGOSTO	18.63%	1.55%	\$ 18,543,403	\$ 287,886		
	SEPTIEMBRE	18.63%	1.55%	\$ 18,543,403	\$ 287,886		
	OCTUBRE	19.39%	1.62%	\$ 18,543,403	\$ 299,630		
	NOVIEMBRE	19.39%	1.62%	\$ 18,543,403	\$ 299,630		
	DICIEMBRE	19.39%	1.62%	\$ 18,543,403	\$ 299,630		
2012	ENERO	19.92%	1.66%	\$ 18,543,403	\$ 307,820		
	FEBRERO	19.92%	1.66%	\$ 18,543,403	\$ 307,820		
	MARZO	19.92%	1.66%	\$ 18,543,403	\$ 307,820		
	ABRIL	20.52%	1.71%	\$ 18,543,403	\$ 317,092		
	MAYO	20.52%	1.71%	\$ 18,543,403	\$ 317,092		
	JUNIO	20.52%	1.71%	\$ 18,543,403	\$ 317,092		
	JULIO	20.86%	1.74%	\$ 18,543,403	\$ 322,346		
	AGOSTO	20.86%	1.74%	\$ 18,543,403	\$ 322,346		
	SEPTIEMBRE	20.86%	1.74%	\$ 18,543,403	\$ 322,346		
	OCTUBRE	20.89%	1.74%	\$ 18,543,403	\$ 322,810		
	NOVIEMBRE	20.89%	1.74%	\$ 18,543,403	\$ 322,810		
	DICIEMBRE	20.89%	1.74%	\$ 18,543,403	\$ 322,810		
2013	ENERO	20.75%	1.73%	\$ 18,543,403	\$ 320,646		
	FEBRERO	20.75%	1.73%	\$ 18,543,403	\$ 320,646		
	MARZO	20.75%	1.73%	\$ 18,543,403	\$ 320,646		
	ABRIL	20.83%	1.74%	\$ 18,543,403	\$ 321,883		
	MAYO	20.83%	1.74%	\$ 18,543,403	\$ 321,883		
	JUNIO	20.83%	1.74%	\$ 18,543,403	\$ 321,883		
	JULIO	20.34%	1.70%	\$ 18,543,403	\$ 314,311		
	AGOSTO	20.34%	1.70%	\$ 18,543,403	\$ 314,311		
	SEPTIEMBRE	20.34%	1.70%	\$ 18,543,403	\$ 314,311		
	OCTUBRE	19.85%	1.65%	\$ 18,543,403	\$ 306,739		
	NOVIEMBRE	19.85%	1.65%	\$ 18,543,403	\$ 306,739		
	DICIEMBRE	19.85%	1.65%	\$ 18,543,403	\$ 306,739		
2014	ENERO	19.65%	1.64%	\$ 18,543,403	\$ 303,648		
	FEBRERO	19.65%	1.64%	\$ 18,543,403	\$ 303,648		
	MARZO	19.65%	1.64%	\$ 18,543,403	\$ 303,648		
	ABRIL	19.63%	1.64%	\$ 18,543,403	\$ 303,339		
	MAYO	19.63%	1.64%	\$ 18,543,403	\$ 303,339		
	JUNIO	19.63%	1.64%	\$ 18,543,403	\$ 303,339		
	JULIO	19.33%	1.61%	\$ 18,543,403	\$ 298,703		
	AGOSTO	19.33%	1.61%	\$ 18,543,403	\$ 298,703		
	SEPTIEMBRE	19.33%	1.61%	\$ 18,543,403	\$ 298,703		
	OCTUBRE	19.17%	1.60%	\$ 18,543,403	\$ 296,231		
	NOVIEMBRE	19.17%	1.60%	\$ 18,543,403	\$ 296,231		
	DICIEMBRE	19.17%	1.60%	\$ 18,543,403	\$ 296,231		
2015	ENERO	19.21%	1.60%	\$ 18,543,403	\$ 296,849		
	FEBRERO	19.21%	1.60%	\$ 18,543,403	\$ 296,849		
	MARZO	19.21%	1.60%	\$ 18,543,403	\$ 296,849		
	ABRIL	19.37%	1.61%	\$ 18,543,403	\$ 299,321		
	MAYO	19.37%	1.61%	\$ 18,543,403	\$ 299,321		
	JUNIO	19.37%	1.61%		\$ 0		
	JULIO	19.26%	1.61%		\$ 0		
	AGOSTO	19.26%	1.61%		\$ 0		
	SEPTIEMBRE	19.26%	1.61%		\$ 0		
	OCTUBRE	19.33%	1.61%		\$ 0		
	NOVIEMBRE	19.33%	1.61%		\$ 0		
	DICIEMBRE	19.33%	1.61%		\$ 0		
TOTAL INTERESES CORRIENTES (PLAZO)					\$ 15,535,828		

LIQUIDAR CREDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 446 DEL CGP INT. MORATORIOS

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Cor)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mo)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORI	DEPOSITOS	SALDO
2015	ENERO	19.21%	2.40%		\$ 0		
	FEBRERO	19.21%	2.40%		\$ 0		
	MARZO	19.21%	2.40%		\$ 0		
	ABRIL	19.37%	2.42%		\$ 0		
	MAYO	19.37%	2.42%		\$ 0		
	JUNIO	19.37%	2.42%	\$ 18,543,403	\$ 448,982		
	JULIO	19.26%	2.41%	\$ 18,543,403	\$ 446,432		
	AGOSTO	19.26%	2.41%	\$ 18,543,403	\$ 446,432		
	SEPTIEMBRE	19.26%	2.41%	\$ 18,543,403	\$ 446,432		
	OCTUBRE	19.33%	2.42%	\$ 18,543,403	\$ 448,055		
	NOVIEMBRE	19.33%	2.42%	\$ 18,543,403	\$ 448,055		
	DICIEMBRE	19.33%	2.42%	\$ 18,543,403	\$ 448,055		
2016	ENERO	19.68%	2.46%	\$ 18,543,403	\$ 456,168		
	FEBRERO	19.68%	2.46%	\$ 18,543,403	\$ 456,168		
	MARZO	19.68%	2.46%	\$ 18,543,403	\$ 456,168		
	ABRIL	20.54%	2.57%	\$ 18,543,403	\$ 476,102		
	MAYO	20.54%	2.57%	\$ 18,543,403	\$ 476,102		
	JUNIO	20.54%	2.57%	\$ 18,543,403	\$ 476,102		
	JULIO	21.34%	2.67%	\$ 18,543,403	\$ 494,645		
	AGOSTO	21.34%	2.67%	\$ 18,543,403	\$ 494,645		
	SEPTIEMBRE	21.34%	2.67%	\$ 18,543,403	\$ 494,645		
	OCTUBRE	21.99%	2.75%	\$ 18,543,403	\$ 509,712		
	NOVIEMBRE	21.99%	2.75%	\$ 18,543,403	\$ 509,712		
	DICIEMBRE	21.99%	2.75%	\$ 18,543,403	\$ 509,712		
	ENERO	22.34%	2.79%	\$ 18,543,403	\$ 517,825		
	FEBRERO	22.34%	2.79%	\$ 18,543,403	\$ 517,825		
	MARZO	22.34%	2.79%	\$ 18,543,403	\$ 517,825		
	ABRIL	22.33%	2.79%	\$ 18,543,403	\$ 517,593		
	MAYO	22.33%	2.79%	\$ 18,543,403	\$ 517,593		

2017	JUNIO	22.33%	2.79%	\$ 18,543,403	\$ 517,593			
	JULIO	21.98%	2.75%	\$ 18,543,403	\$ 509,480			
	AGOSTO	21.98%	2.75%	\$ 18,543,403	\$ 509,480			
	SEPTIEMBRE	21.48%	2.69%	\$ 18,543,403	\$ 497,890			
	OCTUBRE	21.15%	2.64%	\$ 18,543,403	\$ 490,241			
	NOVIEMBRE	20.96%	2.62%	\$ 18,543,403	\$ 485,837			
	DICIEMBRE	20.77%	2.60%	\$ 18,543,403	\$ 481,433			
	ENERO	20.69%	2.59%	\$ 18,543,403	\$ 479,579			
	FEBRERO	21.01%	2.63%	\$ 18,543,403	\$ 486,996			
	MARZO	20.68%	2.59%	\$ 18,543,403	\$ 479,347			
	ABRIL	20.48%	2.56%	\$ 18,543,403	\$ 474,711			
	MAYO	20.44%	2.56%	\$ 18,543,403	\$ 473,784			
2018	JUNIO	20.28%	2.54%	\$ 18,543,403	\$ 470,075			
	JULIO	20.03%	2.50%	\$ 18,543,403	\$ 464,280			
	AGOSTO	19.94%	2.49%	\$ 18,543,403	\$ 462,194			
	SEPTIEMBRE	19.81%	2.48%	\$ 18,543,403	\$ 459,181			
	OCTUBRE	19.63%	2.45%	\$ 18,543,403	\$ 455,009			
	NOVIEMBRE	19.49%	2.44%	\$ 18,543,403	\$ 451,764			
	DICIEMBRE	19.40%	2.43%	\$ 18,543,403	\$ 449,678			
	ENERO	19.16%	2.40%	\$ 18,543,403	\$ 444,115			
	FEBRERO	19.70%	2.46%	\$ 18,543,403	\$ 456,631			
	MARZO	19.37%	2.42%	\$ 18,543,403	\$ 448,982			
	ABRIL	19.32%	2.42%	\$ 18,543,403	\$ 447,823			
	MAYO	19.34%	2.42%	\$ 18,543,403	\$ 448,287			
2019	JUNIO	19.30%	2.41%	\$ 18,543,403	\$ 447,360			
	JULIO	19.28%	2.41%	\$ 18,543,403	\$ 446,896			
	AGOSTO	19.32%	2.42%	\$ 18,543,403	\$ 447,823			
	SEPTIEMBRE	19.32%	2.42%	\$ 18,543,403	\$ 447,823			
	OCTUBRE	19.10%	2.39%	\$ 18,543,403	\$ 442,724			
	NOVIEMBRE	19.03%	2.38%	\$ 18,543,403	\$ 441,101			
	DICIEMBRE	18.91%	2.36%	\$ 18,543,403	\$ 438,320			
	ENERO	18.77%	2.35%	\$ 18,543,403	\$ 435,075			
	FEBRERO	19.06%	2.38%	\$ 18,543,403	\$ 441,797			
	MARZO	18.95%	2.37%	\$ 18,543,403	\$ 439,247			
	ABRIL	18.69%	2.34%	\$ 18,543,403	\$ 433,220			
	MAYO	18.19%	2.27%	\$ 18,543,403	\$ 421,631			
2020	JUNIO	18.12%	2.27%	\$ 18,543,403	\$ 420,008			
	JULIO	18.12%	2.27%	\$ 18,543,403	\$ 420,008			
	AGOSTO	18.29%	2.29%	\$ 18,543,403	\$ 423,949			
	SEPTIEMBRE	18.35%	2.29%	\$ 18,543,403	\$ 425,339			
	OCTUBRE	18.09%	2.26%	\$ 18,543,403	\$ 419,313			
	NOVIEMBRE	17.84%	2.23%	\$ 18,543,403	\$ 413,518			
	DICIEMBRE	17.46%	2.18%	\$ 18,543,403	\$ 404,710			
	ENERO	17.54%	2.19%	\$ 18,543,403	\$ 406,564			
	FEBRERO	17.54%	2.19%	\$ 18,543,403	\$ 406,564			
	MARZO	17.31%	2.16%	\$ 18,543,403	\$ 401,233			
	ABRIL	17.22%	2.15%	\$ 18,543,403	\$ 399,147			
	MAYO	17.22%	2.15%	\$ 18,543,403	\$ 399,147			
2021	JUNIO	17.18%	2.15%	\$ 18,543,403	\$ 398,220			
	JULIO	17.24%	2.16%	\$ 18,543,403	\$ 399,610			
	AGOSTO	17.19%	2.15%	\$ 18,543,403	\$ 398,451			
	SEPTIEMBRE	17.08%	2.14%	\$ 18,543,403	\$ 395,902			
	OCTUBRE	17.27%	2.16%	\$ 18,543,403	\$ 400,306			
	NOVIEMBRE	17.27%	2.16%	\$ 18,543,403	\$ 400,306			
	DICIEMBRE	17.66%	2.21%	\$ 18,543,403	\$ 409,346			
	ENERO	18.30%	2.29%	\$ 18,543,403	\$ 424,180			
	FEBRERO	18.30%	2.29%	\$ 18,543,403	\$ 424,180			
	MARZO	18.47%	2.31%	\$ 18,543,403	\$ 428,121			
	ABRIL	19.05%	2.38%	\$ 18,543,403	\$ 441,565			
	MAYO	20.40%	2.55%	\$ 18,543,403	\$ 472,857			
2022	JUNIO	21.28%	2.66%	\$ 18,543,403	\$ 493,255			
	JULIO	21.28%	2.66%	\$ 18,543,403	\$ 493,255			
	AGOSTO	23.50%	2.94%	\$ 18,543,403	\$ 544,712			
	SEPTIEMBRE	23.50%	2.94%	\$ 18,543,403	\$ 544,712			
	OCTUBRE	25.78%	3.22%	\$ 18,543,403	\$ 597,561			
	NOVIEMBRE	25.78%	3.22%	\$ 18,543,403	\$ 597,561			
	DICIEMBRE	28.84%	3.61%	\$ 18,543,403	\$ 668,490			
	ENERO	28.84%	3.61%	\$ 18,543,403	\$ 668,490			
	TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 42,387,005		
	2023							

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RESUMIDA				
1	2	3	4	
CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORATORIOS	DEPOSITOS	
\$ 18,543,403	\$ 15,535,828	\$ 42,387,005	\$ 0	
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO			\$ 76,466,236	

MIGUEL CONTRERAS
Gerente COOMADENORT

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander.

REF: EJECUTIVA
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **ALFONSO LARA LOPEZ**

RADICADO: 2020-00480-00

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar actualización de la liquidación del crédito (con fecha de corte 30 de enero de 2023) respecto de la obligación relacionada a continuación:

- Obligación contenida en el pagare No. 5900085736, liquidada con fecha de corte 30 de enero de 2023, por un valor total de..... **\$ 54.827.315.04**

La anterior liquidación de crédito arrojan un valor total de..... **\$ 54.827.315.04.**

Por lo anterior, anexo dos (02) folios que contiene la liquidación pormenorizada del crédito base de ejecución.

Cordialmente,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.



Medellin, enero 30 de 2023

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 5900085736.

Titular ALFONSO LARA LOPEZ
Cédula o Nit. 13.504.556
Obligación Nro. 5900085736.
Mora desde junio 27 de 2020

Tasa máxima Actual 35,95%

Liquidación de la Obligación a jun 27 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	34.408.435,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	34.408.435,00

Saldo de la obligación a ene 30 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	34.408.435,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	20.418.880,04
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	54.827.315,04

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



ALFONSO LARA LOPEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/27/2020			34.408.435,00	0,00	0,00						34.408.435,00	0,00	0,00	34.408.435,00
Saldos para Demanda	jun-27-2020	0,00%	0	34.408.435,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	0,00	34.408.435,00
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	3	34.408.435,00	0,00	60.970,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	60.970,37	34.469.405,37
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	34.408.435,00	0,00	696.233,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	696.233,00	35.104.668,00
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	34.408.435,00	0,00	1.336.396,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	1.336.396,49	35.744.831,49
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	34.408.435,00	0,00	1.957.361,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	1.957.361,67	36.365.796,67
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	34.408.435,00	0,00	2.592.624,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	2.592.624,30	37.001.059,30
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	34.408.435,00	0,00	3.199.520,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	3.199.520,15	37.607.955,15
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	34.408.435,00	0,00	3.815.961,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	3.815.961,43	38.224.396,43
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	34.408.435,00	0,00	4.428.377,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	4.428.377,24	38.836.812,24
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	34.408.435,00	0,00	4.986.752,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	4.986.752,75	39.395.187,75
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	34.408.435,00	0,00	5.601.853,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	5.601.853,51	40.010.288,51
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	34.408.435,00	0,00	6.156.497,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	6.156.497,66	40.564.932,66
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	34.408.435,00	0,00	6.768.721,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	6.768.721,50	41.177.156,50
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	34.408.435,00	0,00	7.358.238,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	7.358.238,87	41.766.673,87
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	34.408.435,00	0,00	7.966.617,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	7.966.617,52	42.375.052,52
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	34.408.435,00	0,00	8.576.727,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	8.576.727,82	42.985.162,82
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	34.408.435,00	0,00	9.164.196,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	9.164.196,74	43.572.631,74
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	34.408.435,00	0,00	9.769.684,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	9.769.684,51	44.178.119,51
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	34.408.435,00	0,00	10.360.875,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	10.360.875,56	44.769.310,56
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	34.408.435,00	0,00	10.977.316,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	10.977.316,84	45.385.751,84
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	34.408.435,00	0,00	11.599.488,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	11.599.488,60	46.007.923,60
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	34.408.435,00	0,00	12.177.353,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	12.177.353,40	46.585.788,40
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	34.408.435,00	0,00	12.822.587,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	12.822.587,92	47.231.022,92
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	34.408.435,00	0,00	13.462.502,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	13.462.502,61	47.870.937,61
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	34.408.435,00	0,00	14.142.173,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	14.142.173,17	48.550.608,17
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	34.408.435,00	0,00	14.817.800,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	14.817.800,49	49.226.235,49
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	34.408.435,00	0,00	15.539.779,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	15.539.779,17	49.948.214,17
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	34.408.435,00	0,00	16.286.353,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	16.286.353,26	50.694.788,26
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	34.408.435,00	0,00	17.040.692,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	17.040.692,09	51.449.127,09
Cierre de Mes	oct-31-2022	31,42%	31	34.408.435,00	0,00	17.848.535,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	17.848.535,45	52.256.970,45
Cierre de Mes	nov-30-2022	32,69%	30	34.408.435,00	0,00	18.657.881,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	18.657.881,39	53.066.316,39
Cierre de Mes	dic-31-2022	34,69%	31	34.408.435,00	0,00	19.539.209,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	19.539.209,93	53.947.644,93
Saldos para Demanda	ene-30-2023	35,95%	30	34.408.435,00	0,00	20.418.880,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.408.435,00	0,00	20.418.880,04	54.827.315,04

RV: 2020-00480 LIQ

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:19

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cúcuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (156 KB)

MEMORIAL ALLEGANDO ACTUALIZACION LIQUIDACION ALFONSO LARA LOPEZ II.pdf;

De: gerencia@irmsas.com <gerencia@irmsas.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 14:52

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pintulara.cucuta@outlook.com <pintulara.cucuta@outlook.com>

Asunto: RADICADO 2020-00480-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDO ALFONSO LARA LOPEZ

Buen día,

Me permito adjuntar memorial para el proceso en referencia.

Igualmente, me permito copiar el presente correo a la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Mil gracias.

Cs,

IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Calle 7A # 11E -07 Of 304 Centro Empresarial
Cúcuta – Norte De Santander

Cra. 27 No. 36-14 – Of 208 Centro Empresarial Suramericana
Bucaramanga – Santander

Teléfonos: (7)5683368 -3182617528 - 3143600209



RAD 20120004200 DTE FUNDACION DEL AMUJER

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES <GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com>

Mar 31/01/2023 9:11

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (105 KB)

0 . ACTUALIZACION FREDDY MORALES ENERO 2023.pdf; 1.1 Oficio Actualizacion liquidacion FREDDY MORALES.pdf;

Señor Juez

TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE. FUNDACION DE LA MUJER.

DDO. FREDDY ALBERTO DIAZ MORALES CC: 88199853

RAD: 54001400300320120004200

ASUNTO. ACTUALIZACION DE CREDITO. 446. CGP. # 4

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar al despacho la liquidación de crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afín de que se les corra el debido traslado a los demandados.

CAPITAL \$ 3.142.300,00**SUB TOTAL: \$ 4.725.290,85****(+) INTERES MORATORIO RECONOCIDO EN LIQUIDACION ANTERIOR CORTE 8/03/2021 \$ 7.655.179,45****TOTAL A PAGAR: \$ 12.380.470,30**

Me permito manifestar que en razón a que no se tiene medio digital para correr el traslado de la presente liquidación conforme lo ordenado en la ley 2213 Art 9, agradezco al despacho correr el traslado respectivo.

Del señor Juez,

Atentamente,

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES

C.C. No.13.503.963 de Cúcuta.

T.P. No.76.881 C. S. de la Judic



GERMAN ENRIQUE
CAMPEROS TORRES
— ABOGADO —

**Especializado Derecho Procesal.
Especializado en Gerencia de Empresas.
Arbitro Nacional e Internacional.**

www.germancamperos.com

Calle 10 N° 5-50 Oficina 507-508

Edificio Agrobancario

Ciudad: San José de Cúcuta.

Celular: 311 4773415

Teléfono: 5893920 - 5711809

E-mail: german.camperos@hotmail.com

Web : <http://germancamperos.com/>



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido.

Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

Calle 10 N° 5-50 Oficina 508
Edificio Agrobancario
Celular: 311 4773415
Teléfonos: 5893920 - 5711809
E-mail: german.camperos@hotmail.com
Ciudad: San José de Cúcuta



Señor Juez
TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE. FUNDACION DE LA MUJER.
DDO. FREDDY ALBERTO DIAZ MORALES CC: 88199853
RAD: 54001400300320120004200

ASUNTO. ACTUALIZACION DE CREDITO. 446. CGP. # 4

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar al despacho la liquidación de crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afín de que se les corra el debido traslado a los demandados.

CAPITAL \$ 3.142.300,00
SUB TOTAL: \$ 4.725.290,85
(+) INTERES MORATORIO RECONOCIDO EN LIQUIDACION ANTERIOR CORTE 8/03/2021 \$ 7.655.179,45
TOTAL A PAGAR: \$ 12.380.470,30

Me permito manifestar que en razón a que no se tiene medio digital para correr el traslado de la presente liquidación conforme lo ordenado en la ley 2213 Art 9, agradezco al despacho correr el traslado respectivo.

Del señor Juez,

Atentamente,

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES
C.C. No.13.503.963 de Cúcuta.
T.P. No.76.881 C. S. de la Judicatura.

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículos 366, 430 y 431; de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia así:

CAPITAL INICIAL: \$ 3.142.300,00

DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	ABONOS	INTERESES	NUEVO SALDO
9/03/2021	31/03/2021	23	17,41	0161- 26/02/2021	26,12%	0,06418676%		\$ 46.389,63	\$ 3.188.689,63
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31	0305- 31/03/2021	25,97%	0,06385435%		\$ 60.194,86	\$ 3.248.884,49
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22	0407- 30/04/2021	25,83%	0,06355488%		\$ 61.909,63	\$ 3.310.794,12
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21	0509- 28/05/2021	25,82%	0,06352159%		\$ 59.881,16	\$ 3.370.675,28
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18	0622- 30/06/2021	25,77%	0,06342169%		\$ 61.779,89	\$ 3.432.455,17
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24	0804- 30/07/2021	25,86%	0,06362145%		\$ 61.974,49	\$ 3.494.429,66
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	0931- 30/08/2021	25,79%	0,06345499%		\$ 59.818,38	\$ 3.554.248,04
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08	1095- 30/09/2021	25,62%	0,06308845%		\$ 61.455,27	\$ 3.615.703,31
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27	1259- 29/10/2021.	25,91%	0,06372129%		\$ 60.069,42	\$ 3.675.772,73
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46	1405- 30/11/2021.	26,19%	0,06435282%		\$ 62.686,92	\$ 3.738.459,65
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66	1597- 30/12/2021.	26,49%	0,06501618%		\$ 63.333,11	\$ 3.801.792,76
1/02/2022	28/02/2022	28	18,3	0143- 28/01/2022.	27,45%	0,06712929%		\$ 59.063,30	\$ 3.860.856,06
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47	0256- 25/02/2022.	27,71%	0,06768813%		\$ 65.935,88	\$ 3.926.791,94
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	0382- 31/03/2022.	28,58%	0,06958709%		\$ 65.599,06	\$ 3.992.391,00
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71	0498- 29/04/2022.	29,57%	0,07173371%		\$ 69.876,74	\$ 4.062.267,74
1/06/2022	30/06/2022	30	20,4	0617- 31/05/2022.	30,60%	0,07396188%		\$ 69.723,12	\$ 4.131.990,86
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28	0801- 30/06/2022.	31,92%	0,07678024%		\$ 74.792,63	\$ 4.206.783,49
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21	0973- 29/07/2022.	33,32%	0,07973077%		\$ 77.666,78	\$ 4.284.450,27
1/09/2022	30/09/2022	30	23,5	1126- 31/08/2022.	35,25%	0,08377694%		\$ 78.975,68	\$ 4.363.425,95
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61	1327- 29/09/2022.	36,92%	0,08721627%		\$ 84.958,50	\$ 4.448.384,45
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78	1537- 28/10/2022.	38,67%	0,09080025%		\$ 85.596,49	\$ 4.533.980,94
1/12/2022	31/12/2022	31	27,64	1715- 30/11/2022.	41,46%	0,09641317%		\$ 93.917,32	\$ 4.627.898,26
1/01/2023	31/01/2023	31	28,84	1968- 29/12/2022.	43,26%	0,09998079%		\$ 97.392,59	\$ 4.725.290,85

SUB TOTAL: \$ 4.725.290,85

(+) INTERES MORATORIO RECONOCIDO EN LIQUIDACION ANTERIOR CORTE 8/03/2021

\$ 7.655.179,45

TOTAL A PAGAR: \$ 12.380.470,30

**EJECUTIVO CANONES RAD:072/2019 DTE:BBVA DDO: AMADEO VILLAMIZAR
VILLAMIZAR C.C. 19.239.872**

doctora nubia morales <abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com>

Mié 01/02/2023 10:56

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lacasadelcarpintero@gmail.com <lacasadelcarpintero@gmail.com>; lacasadelcarpintero@hotmail.com
<lacasadelcarpintero@hotmail.com>

Buenos días, adjunto reliquidación de crédito.

Atentamente.

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO

ABOGADA - ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

AV. CERO No. 11-153 OF. 302 EDF. SURCO CUCUTA

CEL: 313-2639822 - TEL: 607-5831550

abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
AV. 0 No. 11-153 OF.302 EDF. SURCO TELEF. 5831550 CEL. 313 263 9822 CUCUTA
abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

Ref: EJECUTIVO CÁNONES
Rad: 072/2019
Dte: BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo: AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C 19.239.872

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en calidad de apoderada de la parte demandante **BBVA COLOMBIA**, para su conocimiento, respetuosamente me permito presentar la siguiente **reliquidación del crédito**:

Contrato de Leasing Financiero N° M026300100555900999200013844

DESDE	HASTA	DIAS	VALOR CANON MENSUAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
01/09/2018	30/09/2018	30	\$3.550.160,00	2,48%	\$ 87.911
01/10/2018	30/10/2018	30	\$3.550.160,00	2,45%	\$ 87.112
01/11/2018	30/11/2018	30	\$3.550.160,00	2,44%	\$ 86.491
01/12/2018	30/12/2018	30	\$3.550.160,00	2,43%	\$ 86.091
01/01/2019	30/01/2019	30	\$3.550.160,00	2,40%	\$ 85.026
01/02/2019	30/02/2019	30	\$3.550.160,00	2,46%	\$ 87.423
01/03/2019	30/03/2019	30	\$3.550.160,00	2,42%	\$ 85.958
01/04/2019	30/04/2019	30	\$3.550.160,00	2,42%	\$ 85.736
01/05/2019	30/05/2019	30	\$3.550.160,00	2,42%	\$ 85.825
01/06/2019	30/06/2019	30	\$3.550.160,00	2,41%	\$ 85.648
01/07/2019	30/07/2019	30	\$3.550.160,00	2,41%	\$ 85.559
01/08/2019	30/08/2019	30	\$3.550.160,00	2,42%	\$ 85.736
01/09/2019	30/09/2019	30	\$3.550.160,00	2,42%	\$ 85.736
01/10/2019	30/10/2019	30	\$3.550.160,00	2,39%	\$ 84.760
01/11/2019	30/11/2019	30	\$3.550.160,00	2,38%	\$ 84.449
01/12/2019	30/12/2019	30	\$3.550.160,00	2,36%	\$ 83.917
01/01/2020	30/01/2020	30	\$3.550.160,00	2,35%	\$ 83.296
01/02/2020	30/02/2020	30	\$3.550.160,00	2,38%	\$ 84.605
01/03/2020	30/03/2020	30	\$3.550.160,00	2,37%	\$ 84.094
01/04/2020	30/04/2020	30	\$3.550.160,00	2,34%	\$ 82.941
01/05/2020	30/05/2020	30	\$3.550.160,00	2,27%	\$ 80.722
01/06/2020	30/06/2020	30	\$3.550.160,00	2,27%	\$ 80.411
01/07/2020	30/07/2020	30	\$3.550.160,00	2,27%	\$ 80.411
01/08/2020	30/08/2020	30	\$3.550.160,00	2,27%	\$ 80.722
01/09/2020	30/09/2020	30	\$3.550.160,00	2,29%	\$ 81.432
01/10/2020	30/10/2020	30	\$3.550.160,00	2,26%	\$ 80.278

01/11/2020	30/11/2020	30	\$3.550.160,00	2,23%	\$ 79.169
01/12/2020	30/12/2020	30	\$3.550.160,00	2,18%	\$ 77.482
01/01/2021	30/01/2021	30	\$3.550.160,00	2,17%	\$ 76.861
01/02/2021	30/02/2021	30	\$3.550.160,00	2,19%	\$ 77.837
01/03/2021	30/03/2021	30	\$3.550.160,00	1,80%	\$ 63.947
01/04/2021	30/04/2021	30	\$3.550.160,00	2,16%	\$ 76.817
01/05/2021	30/05/2021	30	\$3.550.160,00	2,15%	\$ 76.417
01/06/2021	30/06/2021	30	\$3.550.160,00	2,15%	\$ 76.373
01/07/2021	30/07/2021	30	\$3.550.160,00	2,15%	\$ 76,240
01/08/2021	30/08/2021	30	\$3.550.160,00	2.16%	\$ 76,506
01/09/2021	30/09/2021	30	\$3.550.160,00	2.15%	\$ 76,284
01/10/2021	30/10/2021	30	\$3.550.160,00	2.14%	\$ 75,796
01/11/2021	30/11/2021	30	\$3.550.160,00	2.16%	\$ 76,639
01/12/2021	30/12/2021	30	\$3.550.160,00	2.18%	\$ 77,482
01/01/2022	30/01/2022	30	\$3.550.160,00	2.21%	\$ 78,370
01/02/2022	30/02/2022	30	\$3.550.160,00	2.29%	\$ 81,210
01/03/2022	30/03/2022	30	\$3.550.160,00	2.31%	\$ 81,964
01/04/2022	30/04/2022	30	\$3.550.160,00	2.38%	\$ 84,538
01/05/2022	30/05/2022	30	\$3.550.160,00	2.46%	\$ 87,467
01/06/2022	30/06/2022	30	\$3.550.160,00	2.55%	\$ 90,529
01/07/2022	30/07/2022	30	\$3.550.160,00	3.99%	\$ 141,651
01/08/2022	30/08/2022	30	\$3.550.160,00	4.17%	\$ 147,864
01/09/2022	30/09/2022	30	\$3.550.160,00	2.94%	\$ 104,286
01/10/2022	30/11/2022	30	\$3.550.160,00	3.08%	\$ 109,212
01/11/2022	30/12/2022	30	\$3.550.160,00	3.22%	\$ 114,404
01/12/2022	30/12/2022	30	\$3.550.160,00	3.46%	\$ 122,658
01/01/2023	30/01/2023	30	\$3.550.160,00	3.61%	\$ 127,983
INTERES MORATORIO					\$ 4,628,277

TOTAL CANONES VENCIDOS	\$120.705.440
Intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2021	\$ 2.797.193
Intereses moratorios desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de enero de 2023	\$ 1,831,084
TOTAL	\$ 125.333.717

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
C.C 60.306.507
T.P 87520 C.S. DE LA J.